



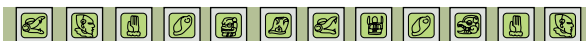
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

SESIÓN ORDINARIA.

ACTA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

LIBRO 6

SESIÓN N° 16



SUMARIO

INICIO, 12:39 HRS.

CLAUSURA, 14:02 HRS.

ASISTENCIA: 25, DIPUTADOS.

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN LEGAL DEL CUÓRUM.

II.- SE PRESENTA AL PLENO EL ORDEN DEL DÍA.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

IV.- ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

V.- NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN ESPECIAL QUE AGUARDE A LA CIUDADANA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB, COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LAS PUERTAS DEL SALÓN DE SESIONES Y SE SIRVAN ACOMPAÑARLA AL INTERIOR DE ESTE RECINTO Y RECESO QUE SE DECRETARÁ PARA TAL EFECTO.

VI.- COMPROMISO CONSTITUCIONAL QUE RENDIRÁ LA CIUDADANA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB, COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

VII.- ASUNTOS EN CARTERA:

A) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE COMISIONES AUXILIARES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SUSCRITA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.

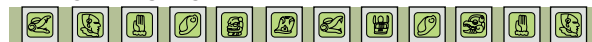
B) SEGUNDA LECTURA DE LA PROPUESTA DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITA SE INVESTIGUE A FONDO Y SE DEN RESPUESTAS INMEDIATAS Y CONTUNDENTES SOBRE EL ASESINATO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE JAMAPA, VERACRUZ, FLORISEL RÍOS, SOLICITANDO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ATRAIGA LA INVESTIGACIÓN DEL CASO. ASIMISMO, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN OLGA SÁNCHEZ CORDERO, INTERVENGA A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE REITERADAMENTE HAN SEÑALADO TEMER POR SU VIDA.

C) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

VIII.- EN ASUNTOS GENERALES SOLICITARON E HICIERON USO DE LA PALABRA LOS DIPUTADOS: MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH.

IX.- CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE ESTA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO.

X.- CLAUSURA DE LA PRESENTE, REDACCIÓN Y FIRMA DEL ACTA RESPECTIVA.



Acta 16/3er.A/1er.P.Ord./ 2020/LXII

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en la sala de sesiones Plenarias del recinto del Poder Legislativo, con el fin de celebrar sesión ordinaria correspondiente al Primer

Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional. Para tal efecto, fueron debidamente convocados el día lunes catorce de diciembre del año dos mil veinte, para la celebración de la sesión del martes quince del presente mes y año a las once horas.

Preside la sesión la Diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar y se desempeñan como Secretarías, las Diputadas Fátima del Rosario Perera Salazar y Paulina Aurora Viana Gómez, quienes conforman la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional, cargo para el cual fueron designados.

La Presidenta de la Mesa Directiva comunicó que en esos momentos se abre el sistema electrónico para que los señores Diputados puedan registrar su asistencia, por lo que solicitó a la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dé cuenta de ello y constate el cuórum.

Para dar cuenta de ello y constatar el cuórum, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, le informó a los Diputados que el sistema electrónico de registro se encuentra abierto hasta por dos minutos.

I De acuerdo al sistema electrónico de registro, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar informó a la Presidencia el resultado de los Legisladores asistentes, encontrándose reunidos en esta sesión, veinticinco Diputados que se relacionan a continuación: Luis María Aguilar Castillo, Mirthea del Rosario Arjona Martín, Kathia María Bolio Pinelo, Luis Enrique Borjas Romero, Miguel Edmundo Candila Noh, Martín Enrique Castillo Ruz, Felipe Cervera Hernández, Mario Alejandro Cuevas Mena, Manuel Armando Díaz Suárez, Rosa Adriana Díaz Lizama, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Leticia Gabriela Euán Mis, Karla Reyna Franco Blanco, Lila Rosa Frías Castillo, Luis Hermelindo Loeza Pacheco, Silvia América López Escoffí, Warnel May Escobar, María Teresa Moisés Escalante, Fátima del Rosario Perera Salazar, Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro, Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, María de los Milagros Romero Bastarrachea, Víctor Merari Sánchez Roca y Paulina Aurora Viana Gómez.

Se declaró legalmente constituida la sesión, por existir el cuórum reglamentario, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos.

II El Orden del Día fue el siguiente:

I.- Lectura del Orden del Día.

II.- Discusión y votación de la síntesis del Acta de la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte.

III.- Elección de los Diputados que integrarán la Diputación Permanente que fungirá durante el receso del Congreso del Estado.

IV.- Receso que será dispuesto en caso de ser procedente, para que la Mesa Directiva elabore la Minuta del asunto aprobado y lectura de la misma.

V.- Nombramiento de los Diputados que integrarán la Comisión Especial que aguarde a la ciudadana María Gilda Segovia Chab, Comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a las puertas del salón de sesiones y se sirvan acompañarla al interior de este Recinto y receso que se decretará para tal efecto.

VI.- Compromiso Constitucional que rendirá la ciudadana María Gilda Segovia Chab, Comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VII.- Receso que será dispuesto a fin de que la Comisión Especial Designada, acompañe a la ciudadana María Gilda Segovia Chab, hasta las puertas de este Recinto Legislativo.

VIII.- Asuntos en cartera:

a) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 46 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en Materia de la Creación de Comisiones Auxiliares del H. Congreso del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Luis Enrique Borjas Romero.

b) Segunda lectura de la Propuesta de Acuerdo, mediante el cual el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, solicita se investigue a fondo y se den respuestas inmediatas y contundentes sobre el asesinato de la Presidenta Municipal de Jampa, Veracruz, Florisel Ríos, solicitando a la Fiscalía General de la República, atraiga la investigación del caso. Asimismo, se solicita respetuosamente a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, intervenga a fin de salvaguardar la integridad de las autoridades locales que reiteradamente han señalado temer por su vida.

c) Dictamen de la Comisión Permanente de De-

sarrollo Económico y Fomento al Empleo por el que se modifica la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección del Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Gestión Integral de Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán en Materia de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa.

IX.- Asuntos generales.

X.- Clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

XI.- Receso que será dispuesto para que esta Mesa Directiva, elabore la Minuta de Decreto de Clausura.

XII.- Lectura de la Minuta de Decreto de Clausura, y

XIII.- Clausura de la sesión.

III II.- Desahogado el primer punto del orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 65 y 82 Fracción I del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometió a discusión de los Diputados la síntesis del Acta de la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, incluida en el sistema electrónico; no habiéndola, se sometió a votación la síntesis del Acta, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

IV III.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 30, Fracción XXX, 42 de la Constitución Política y 36 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado, el H. Congreso, el día de hoy elige a la Diputación Permanente que fungirá durante el receso, el cual inicia el 16 de diciembre de 2020 y concluye el 31 de enero del año 2021. Por tal motivo, la Presidenta de la Mesa Directiva solicitó a los señores Diputados se sirvan hacer las propuestas que estimen convenientes.



Se le concedió el uso de la voz al **Diputado Luis María Aguilar Castillo**, quien expresó: “Muy buenas tardes. Con el permiso de la Mesa Directiva. Saludo a los señores y señoras Diputados, los medios de

comunicación, los que nos ven por el canal del Congreso y en las redes. Igual saludo al Licenciado Carlos Pavón y al Licenciado Aldrín Briceño que nos acompañan el día de hoy, un gusto saludarles. Me permito hacer la siguiente propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción XXX, 42 de la Constitución Política y 36 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán, me permito proponer para integrar la Diputación Permanente que fungirá durante el período de receso del Honorable Congreso del Estado el cual iniciará el 16 de diciembre de 2020 y concluirá el 31 de enero del año 2021, la siguiente planilla de Diputados: Propietarios.- Presidenta: Dip. Lizzete Janice Escobedo Salazar; Secretaria: Dip. Fátima del Rosario Perera Salazar; Secretaria: Dip. Paulina Aurora Viana Gómez. Suplentes: Presidenta: Dip. Karla Reyna Franco Blanco; Secretario: Dip. Luis Hermelindo Loeza Pacheco; Secretaria: Dip. Kathia María Bolio Pinelo. Atentamente. Mérida, Yucatán, 15 de diciembre de 2020. Es cuanto señora Presidenta”.

La Presidenta puso a discusión la propuesta presentada por el Diputado Luis María Aguilar Castillo, indicando que podrán hacer uso de la palabra dos Diputados uno a favor y otro en contra, el que desee hacer uso de la palabra en contra, puede inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y el que esté a favor con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar.

En virtud de no haber discusión; se sometió a votación la propuesta del Diputado Luis María Aguilar Castillo, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad. La Diputación Permanente que fungirá durante el receso del Honorable Congreso del Estado, es la siguiente: Propietarios.- Presidenta: Dip. Lizzete Janice Escobedo Salazar, Secretaria: Dip. Fátima del Rosario Perera Salazar, Secretaria: Dip. Paulina Aurora Viana Gómez. Suplentes.- Presidenta: Dip. Karla Reyna Franco Blanco; Secretario: Dip. Luis Hermelindo Loeza Pacheco; Secretaria: Dip. Kathia María Bolio Pinelo.

IV.- Se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para la elaboración de la Minuta correspondiente. Se dispuso un receso para que la Mesa Directiva proceda a elaborar la Minuta aprobada.

Al reanudarse la sesión, la Presidenta con fundamento en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de la Minuta del asunto aprobado, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

Antes de continuar con el orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva, solicitó la presencia frente al Presídium del ciudadano Wilgen Yañez Garma, quien cumplía 30 años de servicio en el Poder Legislativo y último día de trabajo en el mismo, cabe hacer mención que fue ovacionado y felicitado por los presentes, para manifestarle: “Apreciado amigo Negrito como te decimos de cariño, gracias por tantos años de esfuerzo y de entrega en este Recinto Legislativo, te deseamos el mayor de los éxitos y muchas bendiciones, y ahora sí, a disfrutar a toda tu hermosa familia. Muchas gracias y muchas felicidades por tantos, tantos años de entrega”.

V V.- En virtud del nombramiento de la Comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre del año en curso, por parte de esta Soberanía, es procedente de conformidad con lo que establecen los Artículos 67 y 105 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 17 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la manifestación del Compromiso, por lo que la Presidenta con fundamento en lo establecido en los Artículos 28 Fracción X de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 33 de su Reglamento, dispuso que los Diputados Felipe Cervera Hernández, Rosa Adriana Díaz Lizama, Miguel Edmundo Candila Noh, Mario Alejandro Cuevas Mena, Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro y Luis María Aguilar Castillo reciban a la ciudadana María Gilda Segovia Chab, a las puertas del salón de logística y protocolo de este Recinto Legislativo y la acompañen hasta su lugar en el Presídium. Para tal efecto, se dispuso un receso.

VI VI.- Reanudada la sesión, la Presidenta saludó y dio la bienvenida al Recinto Legislativo a los Comisionados Licenciado Carlos Pavón Durán y del Comisionado Aldrín Briceño Conrado, así como a los familiares de la ciudadana Gilda Segovia Chab. A continuación, procedió a llamar al Presídium a la ciudadana María Gilda Segovia Chab, Comisionada del Instituto

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a efecto de que rinda el Compromiso Constitucional.

La Presidenta solicitó a los señores Diputados y al público asistente, se sirvan poner de pie.

Puestos de pie, la Presidenta manifestó: “Ciudadana María Gilda Segovia Chab, ¿se compromete a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la unión y del Estado?”

La Comisionada respondió: “Sí, me comprometo”.

La Presidenta continuó diciendo: “Si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado se lo demanden. Diputadas, Diputados, Comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y público asistente, sírvanse tomar asiento”.

VII.- Se dispuso un receso para que la Comisión Especial nombrada al inicio de la sesión, acompañen a la ciudadana María Gilda Segovia Chab, hasta las puertas del salón de sesiones.

VII VIII.- Al reanudarse la sesión, la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio inicio a la lectura de los asuntos en cartera:

A) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 46 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en Materia de la Creación de Comisiones Auxiliares del H. Congreso del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Luis Enrique Borjas Romero.-

SE TURNÓ A LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

La Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

B) Segunda lectura de la Propuesta de Acuer-

“LXII Legislatura de la paridad de género“

do, mediante el cual el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, solicita se investigue a fondo y se den respuestas inmediatas y contundentes sobre el asesinato de la Presidenta Municipal de Jamapa, Veracruz, Florisel Ríos, solicitando a la Fiscalía General de la República, atraiga la investigación del caso. Asimismo, se solicita respetuosamente a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, intervenga a fin de salvaguardar la integridad de las autoridades locales que reiteradamente han señalado temer por su vida.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

ACUERDO:

Artículo Primero.- El Honorable Congreso del Estado de Yucatán, solicita se investigue a fondo y se den respuestas inmediatas y contundentes sobre el asesinato de la Presidenta Municipal de Jamapa, Veracruz, Florisel Ríos, solicitando a la Fiscalía General de la República atraiga la investigación del caso.

Artículo Segundo.- Se solicita respetuosamente a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, intervenga a fin de salvaguardar la integridad de las autoridades locales que reiteradamente han señalado temer por su vida.

Artículo Tercero.- Este Honorable Congreso solicita a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, convoque a la instalación de mesas de trabajo con autoridades municipales y gobiernos estatales a fin de coadyuvar en el diálogo y conciliación de estrategias que permitan la gobernabilidad en los diferentes ámbitos de competencia, de igual manera ser garante de una relación respetuosa entre autoridades.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA:

(RÚBRICA)

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.

Al término de la lectura de la Propuesta de Acuerdo, la Presidenta de la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 Fracción VI y 88 Fracción V del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puso a discusión la Propuesta de Acuerdo; indicó que podrán hacer uso de la palabra dos Diputados, uno a favor y otro en contra; instruyó al que desee hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y al que estuviere a favor, con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar.

No habiéndose inscrito Diputados para la discusión; se sometió a votación la Propuesta, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los Artículos 105 primer párrafo y 106 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario y cerrado el sistema electrónico de votación, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, informó que el resultado de la votación fue de 24 votos a favor y 1 voto en contra; siendo aprobada por mayoría la Propuesta. En tal virtud, se turnó a la

Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

C) Dictamen de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo por el que se modifica la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Gestión Integral de Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán en Materia de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa.

La Presidenta de la Mesa Directiva, en virtud de que el dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, de conformidad con las facultades que le confiere el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite de lectura, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez, dio lectura al decreto.

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Artículo primero. Se reforman: el artículo 1; las fracciones I, XIII, XIV, XVIII, XXV y XXX del artículo 3;

el párrafo primero del artículo 12; las fracciones III y IV del artículo 13; el artículo 15; los párrafos segundo y cuarto del artículo 21; las fracciones XI y XXXI del artículo 24; el párrafo primero y tercero del artículo 31; los artículos 34 y 35; el párrafo primero del artículo 36; la denominación de la sección III del capítulo I del título tercero; los artículos 38, 39 y 40; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 41; el párrafo primero del artículo 42; el artículo 44; las fracciones I y IV del artículo 48; la denominación de la sección V del capítulo I del título tercero; el párrafo primero del artículo 50; y el párrafo segundo del artículo 71; **se derogan:** las fracciones XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3; y los artículos 37, 43 y 49; y **se adicionan:** la fracción V al artículo 14; la fracción XXII al artículo 20, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXII, para pasar a ser la fracción XXIII; la fracción VII, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, para pasar a ser las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII; y el párrafo quinto al artículo 21; el artículo 23 bis en la sección I del capítulo IV del título segundo; las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXII, para pasar a ser la fracción XXXIV; el párrafo tercero al artículo 60, recorriéndose en su numeración el actual párrafo tercero, para pasar a ser el párrafo cuarto; el capítulo VI al título tercero, que contiene los artículos 80 bis, 80 ter, 80 quater y 80 quinquies, recorriéndose en su numeración el actual capítulo VI del título tercero, para pasar a ser el capítulo VII de dicho título; y los artículos 80 bis, 80 ter, 80 quater y 80 quinquies al capítulo VI del título tercero, todos, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, fijar las obligaciones de las autoridades del estado y los municipios en esta materia y regular los instrumentos para la aplicación de la política de mejora regulatoria en la entidad.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados, para efectos de lo previsto en esta ley, respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal

de Regulaciones, Trámites y Servicios. En el caso específico del Poder Legislativo, también será sujeto obligado para efectos de lo relacionado con el análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

Este ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos, ni al Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de esta ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán, a la autoridad estatal de mejora regulatoria y a las autoridades municipales de mejora regulatoria, comités, unidades administrativas o áreas responsables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Definiciones

...

I. Autoridad de mejora regulatoria: La unidad administrativa perteneciente al Gobierno del estado de Yucatán, las autoridades municipales de mejora regulatoria, los comités, las unidades administrativas o las áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.

II. a la XII. ...

XIII. Portal oficial: El espacio de una red informática, administrado por el Gobierno del estado, que ofrece, de manera sencilla e integrada, información y acceso al interesado para gestionar los trámites y servicios que ofrecen los sujetos obligados, así como mecanismos de participación, a través de la consulta pública.

XIV. Registro estatal: El Registro de Trámites y Servicios.

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. ...

XVIII. Sujeto obligado: La Administración Pública estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades, además de la Fiscalía General del Estado. Los poderes

Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley. En el caso específico del Poder Legislativo, también será sujeto obligado para efectos de lo relacionado con el análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

XIX. ...

XX. Se deroga.

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Se deroga.

XXV. Competitividad: La capacidad de una organización para desarrollar ventajas con respecto a sus competidores y obtener, así, una posición destacada en su entorno.

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.

XXVIII. Se deroga.

XXIX. Se deroga.

XXX. Plataforma estatal: La Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción.

Artículo 12. Objeto del sistema estatal

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene por objeto coordinar a las autoridades de los gobiernos estatal y municipales con el sistema nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de las normas, principios, objetivos y procedimientos correspondientes, con la finalidad de implementar la estrategia así como formular, desarrollar e implementar la estrategia estatal y la política de mejora regulatoria, de conformidad con el sistema nacional.

...

Artículo 13. Integración del sistema estatal

...

I. y II. ...

III. La autoridad estatal de mejora regulatoria.

IV. Los sistemas de mejora regulatoria en los municipios y las autoridades municipales de mejora regulatoria.

V. ...

Artículo 14. Herramientas del sistema estatal

...

I. a la IV. ...

V. La plataforma estatal.

Artículo 15. Designación de enlaces de mejora regulatoria

Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario, director general o su equivalente, como enlace de mejora regulatoria, quien ocupará este cargo indefinidamente y deberá coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y de la estrategia estatal al interior de cada sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en la ley general, en la estrategia, en esta ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, el enlace de mejora regulatoria deberá ser un servidor público que tenga el nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, estos decidirán lo conducente, de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado y la autoridad de mejora regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del enlace de mejora regulatoria.

Artículo 20. Atribuciones del consejo

...

I. a la XXI. ...

XXII. Emitir lineamientos para el desarrollo de la plataforma estatal.

XXIII. ...

Artículo 21. Integración

...

I. a la VI. ...

VII. Un representante de la comisión nacional.

VIII. a la XIII. ...

El consejo contará con una secretaría técnica, que será desempeñada por el titular de la autoridad estatal de mejora regulatoria. El secretario técnico participará en las sesiones del consejo con derecho a voz y voto.

...

Los representantes a los que se refieren las fracciones XI, XII y XIII de este artículo participarán en el consejo previa aceptación de la invitación que al respecto les realice el presidente de este y durarán cinco años en su cargo, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo más.

El presidente del consejo podrá invitar a participar en las sesiones de este, con carácter permanente o transitorio, a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado u organismos constitucionales autónomos; a los representantes de los sectores privado o social; o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en materia de mejora regulatoria y que puedan aportar opiniones valiosas y ser utilidad para el consejo. Los invitados participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 23 bis. Autoridad de mejora regulatoria

El titular de la autoridad estatal de mejora regulatoria deberá ser un servidor público cuyo cargo sea de nivel subsecretario o su equivalente. El titular de la autoridad estatal de mejora regulatoria ocupará el cargo y se encargará de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y de la estrategia estatal en la entidad.

Artículo 24. Atribuciones de la autoridad de mejora regulatoria

...

I. a la X. ...

XI. Revisar y dictaminar las propuestas regulatorias, y sus análisis de impacto regulatorio, que se reciban de los sujetos obligados del ámbito estatal; lo anterior, respetando los lineamientos que para tal efecto emita el consejo nacional.

XII. a la XXX. ...

XXXI. Remitir al medio de difusión que corresponda, dentro de los primeros siete días de cada mes, la lista y la demás documentación que requiera publicación, en términos del artículo 69 de esta ley.

XXXII. Promover el desarrollo de la plataforma estatal y su vinculación con los sistemas de apertura rápida de empresas que implementen y operen los ayuntamientos del estado.

XXXIII. Fomentar la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, para la actualización y el desarrollo de la plataforma estatal.

XXXIV. ...

Artículo 31. Disposiciones comunes

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una unidad o instancia responsable de la mejora regulatoria, encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley en relación con el catálogo o bien coordinarse con la autoridad de mejora regulatoria estatal, previo convenio de coordinación.

...

Todas las iniciativas que se presenten al Congreso del estado y que impliquen la generación o modificación de costos o trámites para el ciudadano deberán contar con análisis de impacto regulatorio,

de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

Artículo 34. Integración del catálogo estatal

El catálogo estatal estará integrado por:

I. El Registro de Regulaciones.

II. El registro estatal.

III. El Expediente para Trámites y Servicios.

IV. El Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones.

V. La protesta ciudadana.

Artículo 35. Objeto del registro de regulaciones

El Registro de Regulaciones es la herramienta tecnológica pública que compila las regulaciones de los sujetos obligados del estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que esté inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones, previsto en la ley general.

La autoridad estatal de mejora regulatoria integrará y administrará del Registro de Regulaciones en un portal oficial que se vincule con la información inscrita en el registro estatal.

Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponda en el Registro de Regulaciones, asegurándose de que las regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en este registro. Cuando exista una regulación estatal cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico del ámbito estatal, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

Artículo 36. Requisitos del registro de regulaciones

El Registro de Regulaciones deberá considerar, para cada regulación contenida, una ficha con, al menos, la siguiente información:

I. a la XIII. ...

...

Artículo 37. Se deroga.

**Sección III
Registro Estatal de Trámites y Servicios**

Artículo 38. Objeto del registro de trámites y servicios

El registro estatal es la herramienta tecnológica que compila los trámites y servicios de los sujetos obligados del estado con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados.

Artículo 39. Contenido

El registro estatal contendrá la información relacionada con los trámites y servicios de los siguientes sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del estado, a través de sus dependencias y entidades.
- II. Los ayuntamientos del estado.
- III. Los poderes Legislativo y Judicial del estado.
- IV. Los órganos constitucionales autónomos del estado.
- V. Los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial del estado.
- VI. Los demás sujetos obligados, en caso de que no se encontraran comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La inscripción y actualización del registro estatal es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 40. Procedimiento para el registro de trámites y servicios

La autoridad estatal de mejora regulatoria será la responsable de administrar la información que los sujetos obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, inscriban en el registro estatal.

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información que les corresponda en el registro estatal. Es responsabilidad de los sujetos obligados la legalidad y el contenido de la información que inscriban.

A partir del momento en que la autoridad estatal de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes, a su vez, contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad estatal de mejora regulatoria publicará, dentro del término de cinco días, la información en el registro estatal.

La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados inscriban en el registro estatal será sancionada en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La normativa del registro estatal se ajustará a lo previsto en la ley general y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 41. Inscripción y actualización de información

Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada, dentro de la sección correspondiente del registro estatal, al menos, la siguiente información y documentación sobre sus trámites y servicios:

I. a la XIX. ...

...

...

Los sujetos obligados deberán inscribir en el registro estatal y en el catálogo la información a que se refiere este artículo y la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el catálogo se encontrara vigente. En caso contrario, la autoridad de mejora regula-

toria correspondiente no podrá efectuar la publicación respectiva sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información que les corresponda en el registro estatal y en el catálogo, dentro de los diez días siguientes a que se publique en el medio de difusión.

...

Artículo 42. Prohibición de aplicar trámites y servicios

Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en el registro estatal o en el catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales o en forma distinta a como se inscriban, a menos que se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. y II. ...

...

...

Artículo 43. Se deroga.

Artículo 44. Obligación de informar

Los sujetos obligados deberán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, proporcionar información inmediata al ciudadano sobre cualquiera de los trámites y servicios que se encuentren inscritos en el registro estatal.

Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán proporcionarle al ciudadano la liga de acceso al registro estatal.

Artículo 48. Integración del documento autógrafa

...

I. Que la migración del documento a un formato digital se haga o se supervise por un servidor público con facultades para ello.

II. y III. ...

IV. Las demás condiciones que la autoridad esta-

tal de mejora regulatoria disponga en los manuales correspondientes.

Artículo 49. Se deroga.

Sección V Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones

Artículo 50. Integración del registro

El Registro de Visitas Domiciliarias, Inspecciones y Verificaciones se integrará por:

I. a la III. ...

Artículo 60. Objeto del análisis de impacto regulatorio

...

...

Las iniciativas que se presenten al Congreso del estado y que impliquen la generación o modificación de costos o trámites para el ciudadano deberán contar con análisis de impacto regulatorio, elaborado por la autoridad de mejora regulatoria correspondiente. El análisis de impacto regulatorio de las iniciativas presentadas por diputadas o diputados será elaborado por la autoridad que designe el Congreso del estado, o bien, por la autoridad estatal de mejora regulatoria, mediante convenio de coordinación. El análisis de impacto regulatorio de las iniciativas presentadas mediante iniciativa popular será elaborado por la autoridad estatal de mejora regulatoria, previa solicitud de la ciudadana o del ciudadano interesado.

...

Artículo 71. Objeto de los programas de mejora regulatoria

...

Los sujetos obligados, de acuerdo con el calendario que se establezca en términos del párrafo siguiente, someterán a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente sus programas de mejora regulatoria, en relación con la regulación o los trámites y servicios que apliquen. Estos programas tendrán una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración. Asimismo, los suje-

tos obligados presentarán sus reportes sobre los avances de sus programas de mejora regulatoria o sus resultados, en el caso de que los programas hayan concluido, así como las áreas de oportunidad que hayan detectado, en su caso.

...

Capítulo VI Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción

Artículo 80 bis. Objeto

La plataforma estatal es un sistema tecnológico que tiene por objeto lograr la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción en el menor tiempo posible, mediante la implementación de mecanismos electrónicos que permitan realizar en línea los trámites y acceder a los servicios necesarios, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que estos implican.

Artículo 80 ter. Autoridad responsable

La plataforma estatal será desarrollada y administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y operada y actualizada por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el consejo.

Artículo 80 quater. Autoridades corresponsables

Para el desarrollo de la plataforma estatal, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán identificar, simplificar y digitalizar, constantemente, en coordinación con la autoridad estatal de mejora regulatoria, los trámites y servicios de su competencia que sean necesarios para la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción.

Artículo 80 quinquies. Coordinación intergubernamental

El Gobierno del estado podrá celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos, para vincular la plataforma estatal con los sistemas de apertura rápida de empresas que cuenten con la certificación correspondiente, emitida por la comi-

sión nacional, y, con ello, ampliar el alcance de la plataforma estatal, potenciar su objeto y facilitar, en mayor medida, la realización de los trámites y el acceso a los servicios necesarios para la apertura de empresas y la obtención de permisos de construcción en la entidad.

Capítulo VII

...

Artículo segundo. Se adicionan: los párrafos tercero y cuarto al artículo 179, y el artículo 253-G al capítulo XIX del título décimo segundo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTICULO 179.- ...

...

El Estado, a través del Organismo, procurará la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias a que se refiere este artículo, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta Ley.

Para lo anterior, el Organismo proporcionará la información sobre dichos trámites y servicios, a efecto de desarrollar y mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 253-G.- El Organismo, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, pondrá al alcance de la ciudadanía la información relacionada con las determinaciones sanitarias que facilite su obtención, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa aplicable, y de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de protección de datos personales.

Lo anterior, lo hará, preferentemente, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la

Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, en particular, de su mapa georreferenciado.

Artículo tercero. Se reforman: las fracciones I, VI y IX del artículo 3; el artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18 y 20; la denominación del capítulo II del título tercero; el artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; los artículos 26 y 29; la fracción IX del artículo 36; los artículos 37, 43, 44, 45, 46 y 49; el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 50; las fracciones III y V del artículo 54; la fracción VI, el párrafo primero de la fracción VIII, las fracciones X y XII, y el inciso a) de la fracción XIII del artículo 56; los artículos 58, 59 y 60; los párrafos primero y segundo del artículo 61; los artículos 64 y 65; el párrafo primero y el párrafo primero de la fracción I del artículo 67; los artículos 68 y 69; la fracción VI del artículo 73; los artículos 75, 76 y 78; la denominación del título sexto; el artículo 80; el párrafo segundo del artículo 81; el párrafo tercero del artículo 83; el artículo 84; el párrafo primero del artículo 85; y los artículos 86, 87, 90 y 92; **se derogan:** el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 3; y la fracción VII del artículo 73; **y se adicionan:** los artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER al capítulo II del título tercero, recorriéndose en su numeración los actuales artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER, para pasar a ser los artículos 29 QUINQUIES, 29 SEXIES y 29 SEPTIES; los artículos 44 BIS y 44 TER; el artículo 73 BIS; y el párrafo cuarto al artículo 83, todos, de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. Entidad: la unidad administrativa de la Administración Pública estatal encargada de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vías terrestres de competencia estatal, de conformidad con esta Ley;

II. a la V. ...

VI. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una vía terrestre de jurisdicción estatal y de sus servicios auxiliares, con longitud variable, cuya dimensión fije la Entidad, en términos de esta Ley;

Se deroga.

VII. y VIII. ...

IX. Permiso: Autorización otorgada por la Entidad para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos;

X. a la XIV. ...

ARTÍCULO 5. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Entidad, la aplicación de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en ella.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su titular o de la Entidad:

I. a la III. ...

IV. Aprobar y modificar tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todo lo relacionado con las concesiones que se otorguen para la explotación de las vías terrestres de jurisdicción estatal, en términos de esta Ley;

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 7. Compete a la Entidad, por conducto de su titular o de la unidad administrativa correspondiente:

I. a la X. ...

ARTÍCULO 9. La Entidad fijará, en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio que deben satisfacer las vías terrestres de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 10. En ningún caso se permitirá la construcción de líneas de transmisión eléctrica, postes, ductos, cercas y demás obras dentro de la franja del derecho de vía o que pudieran entorpecer el tránsito en las vías terrestres de jurisdicción estatal, salvo que se cuente con la autorización previa de la Entidad.

El que con cualquier obra o trabajo invada la franja del derecho de vía o la propia vía terrestre, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida y hacer las reparaciones que se requieran en ella, en el concepto de que, si no lo hiciera,

la Entidad podrá solicitar al Ejecutivo del Estado el auxilio de la fuerza pública para realizar la demolición y la reparación podrá hacerla la Entidad a costa del Invasor, sin perjuicio en que este pudiera incurrir en responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO 11. La Entidad determinará las condiciones a que deba sujetarse el proyecto, la construcción y la conservación de las vías terrestres de jurisdicción estatal así como sus obras y servicios auxiliares.

ARTÍCULO 13. Los propietarios de los terrenos colindantes con las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, cuando construyan su cerca, muro, albarrada o cualquier otra edificación que limite su propiedad con el derecho de vía, deberán solicitar a la Entidad la verificación del alineamiento del acotamiento correspondiente y los gastos serán a costa del peticionario.

ARTÍCULO 14. Cuando, para la ejecución de alguna obra, se requiera romper el pavimento de una vía terrestre de jurisdicción estatal, se solicitará el permiso correspondiente a la Entidad. El interesado, ya sea persona física o moral, deberá garantizar el importe de la reparación mediante fianza que fije la Entidad, sujetándose a las condiciones que se le señalen. La reparación del pavimento se hará por cuenta del interesado y en caso de no cumplir con las normas de construcción de las vías, la Entidad las realizará con el importe de la fianza.

ARTÍCULO 15. La franja de terreno que comprende el derecho de vía de jurisdicción estatal será determinada por la Entidad y no podrá ser inferior a veinte metros de ancho por cada lado del eje de la vía.

Tratándose de vías terrestres de dos carriles, la longitud del derecho de vía se medirá a partir del eje de la vía hacia el exterior. En las vías terrestres de más de dos carriles, la longitud del derecho de vía se medirá a partir del eje de cada uno de ellos hacia el exterior. En libramientos y periféricos, el derecho de vía no podrá ser inferior a cincuenta metros de ancho por cada lado del eje de la vía.

La franja intermedia entre dos carriles de una misma vía se considerará como derecho de vía, independientemente de su longitud.

ARTÍCULO 18. Dentro de la franja de terreno que

comprende el derecho de vía, queda prohibido el depósito o la extracción de materiales, salvo en los casos en que estos sean necesarios para la realización de obras ejecutadas o autorizadas por la Entidad.

ARTÍCULO 20. La Entidad establecerá las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, así como los estudios pertinentes de ingeniería de tránsito. Asimismo, le corresponderá autorizar, inspeccionar y vigilar la instalación de las obras que autorice.

CAPÍTULO II DE LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA- MIENTO DE LAS VÍAS TERRESTRES

ARTÍCULO 24. Para realizar trabajos de construcción, reconstrucción, conservación o mejoramiento en las vías terrestres de jurisdicción estatal, se requiere que la Entidad apruebe el proyecto y los documentos relacionados con la obra que pretenda ejecutarse.

ARTÍCULO 25. Los cruzamientos de las vías terrestres de jurisdicción estatal solo podrán construirse previa autorización de la Entidad.

...

ARTÍCULO 26. La Entidad, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

ARTÍCULO 29. La Entidad, en su caso, promoverá con los municipios, concesionarios, permisionarios o particulares la construcción, reconstrucción, conservación y mejoramiento de las vías terrestres de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 29 BIS. Se entenderá por daño a las vías terrestres de jurisdicción estatal cualquier modificación, alteración o destrucción que, sin autorización por parte de la Entidad, sufra alguna vía terrestre de jurisdicción estatal o sus instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 29 TER. Si algún vehículo dañara alguna vía terrestre de jurisdicción estatal, su propietario tendrá la obligación de pagar los daños

ocasionados, de acuerdo con la cuantificación que realice la Entidad al respecto, quien, una vez que la persona hubiera reparado los daños ocasionados, emitirá el perdón ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 29 QUATER. Para el cumplimiento del artículo anterior de esta Ley, quien dañara alguna vía terrestre de jurisdicción estatal deberá presentar ante la Entidad los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Tarjeta de circulación vigente;
- III. Peritaje o parte expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, y
- IV. Comparecencia y acreditación de su personalidad, en formato físico o electrónico.

Los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser presentados en original y copia, para cotejo. Los documentos originales serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente. El documento a que se refiere la fracción III será presentado solo en copia. El documento a que se refiere la fracción IV será presentado solo en original.

ARTÍCULO 29 QUINQUIES. ...

ARTÍCULO 29 SEXIES. ...

ARTÍCULO 29 SEPTIES. ...

ARTÍCULO 36. ...

I. a la VIII. ...

IX. Las contraprestaciones que deberán cubrirse a favor del Gobierno del Estado, las cuales serán determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, a propuesta de la Entidad, y

X. ...

ARTÍCULO 37. Las vías terrestres que se construyan por concesión serán consideradas como obras de utilidad pública. El concesionario deberá adquirir los terrenos necesarios para la construcción de las vías terrestres. En caso de presentar dificultades para la adquisición de los terrenos, el concesionario lo comunicará a la Entidad, para

que esta proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 43. Se requiere permiso otorgado por la Entidad para:

I. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de paradores en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

III. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de accesos viales en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

IV. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones marginales o cruces en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

V. La instalación de señales de tránsito e informativas en la franja que comprende el derecho de vía;

VI. La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad en los siguientes lugares:

a) En la franja que comprende el derecho de vía.

b) En las zonas que, por su ubicación especial o sus características particulares, se pudiera afectar la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías terrestres, en perjuicio de la seguridad de los usuarios.

c) En las vías terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.

d) En los puentes y pasos peatonales ubicados sobre el eje de las vías terrestres.

VII. El establecimiento de servicios públicos en las vías terrestres de jurisdicción estatal;

VIII. La instalación de terminales de carga y de

unidades de verificación vehicular, así como de otros servicios auxiliares, independientemente de lo señalado en otros ordenamientos legales aplicables;

IX. La construcción de banquetas, jardines o cualquier otra mejora que se pretenda hacer sobre la franja que comprende el derecho de vía, y

X. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

La Entidad podrá concursar el otorgamiento de permisos, cuando se trate de servicios auxiliares relacionados con infraestructura carretera, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 44. Los interesados en obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior de esta Ley deberán cumplir con las formalidades previstas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Además, deberán presentar en la Entidad, por escrito, la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

I. Para personas físicas:

- a) Identificación oficial vigente.
- b) Cédula de identificación fiscal.
- c) Carta poder simple de la persona encargada de realizar las diligencias del trámite.
- d) Croquis que contenga la ubicación georreferenciada exacta en donde se pretende realizar la obra o instalación, y las medidas y colindancias de la superficie a utilizar.

II. Para personas morales:

- a) Escritura pública del acta constitutiva.
- b) Actas de las sesiones en las que se hubiesen aprobado modificaciones sustanciales al acta constitutiva. Se entenderán como modificaciones sustanciales aquellas que tenga el acta constitutiva y que estén relacionadas con cambios en la denominación social de la persona moral, su objeto, su duración, su administración o sus apoderados legales.

c) Poder notarial de la persona encargada de realizar las diligencias del trámite.

d) Croquis que contenga la ubicación georreferenciada exacta en donde se pretende realizar la obra o instalación, y las medidas y colindancias de la superficie a utilizar.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán ser presentados en original y copia, para cotejo. Los documentos originales serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente.

ARTÍCULO 44 BIS. Para obtener el permiso para el desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de accesos viales, en términos del artículo 43, fracción III, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo anterior, los siguientes documentos:

I. Licencia de uso de suelo vigente o licencia de funcionamiento, expedida por el ayuntamiento correspondiente.

II. Escritura pública o copia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredite la propiedad del predio en cuestión.

III. Estudio de impacto vial, y su resolución, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

En el caso específico de este permiso, el croquis que se entregue como parte de la documentación deberá contener la siguiente información:

I. Planta con la propuesta geométrica del acceso vial, acorde con el uso de suelo autorizado.

II. Perfil de acceso que indique las cotas y niveles del proyecto propuesto.

III. Secciones transversales de construcción del acceso vial solicitado.

IV. Generadores de volúmenes de obra.

V. Catálogo de presupuesto por evaluar con volúmenes de proyecto.

El trámite para obtener el permiso a que se refiere este artículo se desarrollará, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley, de manera presencial, en las oficinas de la Entidad, o bien, en línea, a

través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 44 TER. Para obtener el permiso para la construcción de banquetas, jardines o cualquier otra mejora que se pretenda hacer sobre la franja que comprende el derecho de vía, en términos del artículo 43, fracción IX, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. Escritura pública o copia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredite la propiedad del predio en cuestión.

II. Plano del proyecto constructivo solicitado, de acuerdo con la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El plano deberá entregarse impreso y en disco compacto, en el formato digital que determine la Entidad.

En caso de que otras empresas tuvieran instalaciones marginales en la zona donde se pretende desarrollar la obra y que estas instalaciones fueran a compartir espacio con las instalaciones del interesado, este deberá presentar carta de liberación o anuencia de las empresas, al momento de presentar la documentación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 45. La Entidad otorgará los permisos en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado hubiera cumplido satisfactoriamente con la documentación establecida en esta Ley, previa verificación de la Entidad, siempre y cuando la obra a realizar no afectara la seguridad de la vía terrestre objeto del trámite.

Una vez entregada la documentación, la Entidad verificará que se encuentre completa y que contenga la información necesaria para el trámite de la solicitud, y emitirá el dictamen de procedencia correspondiente. Para ello, contará con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que el resultado del dictamen fuera improcedente, la Entidad le notificará por escrito o por correo electrónico al interesado sobre las omisiones detectadas. El interesado contará con un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para solventar las omisiones. Excedido este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada y será desechada por la Entidad. El interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, para lo cual deberá iniciar nuevamente el procedimiento referido en este artículo.

En caso de que la Entidad determinara que es procedente la solicitud, esta le notificará por escrito o por correo electrónico al interesado sobre este hecho. El interesado deberá acudir a la Entidad para que le sea entregada la ficha de pago de los derechos correspondientes. El interesado pagará estos derechos y presentará en la Entidad el comprobante de pago. Hecho lo anterior, la Entidad le otorgará el permiso respectivo.

ARTÍCULO 46. En el caso de construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, el permisionario podrá solicitar a la Entidad prórroga para la finalización de la obra, hasta por la mitad del plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos del pago de derechos correspondientes, siempre que, a juicio de la Entidad, los motivos por los que no la concluyó sean justificados. En caso de no ser procedente la justificación, se tendrá por terminado el permiso.

ARTÍCULO 49. La construcción del acceso a las carreteras que hayan sido concesionadas así como sus obras complementarias solo se podrá realizar mediante permiso y en aquellos lugares que autorice la Entidad, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en las vías antes señaladas.

ARTÍCULO 50. Se prohíbe a los permisionarios:

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad que puedan confundirse con cualquier otra clase de señal instalada por la Entidad a lo largo de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Entidad conforme a esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

III. a la V. ...

VI. Utilizar las obras auxiliares construidas en las carreteras, caminos, libramientos y periféricos, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda, excepto en los puentes y pasos peatonales que se ubiquen en libramientos, periféricos y zonas urbanas, para reforzar la seguridad de los peatones;

VII. a la X. ...

ARTÍCULO 54. ...

I. y II. ...

III. Permitir las inspecciones que ordene la Entidad y contribuir a su desarrollo;

IV. ...

V. Desocupar el derecho de vía de que se trate, cuando la Entidad lo solicite por causa justificada.

ARTÍCULO 56. ...

I. a la V. ...

VI. Obstaculizar u oponerse a las inspecciones y verificaciones que, en su caso, deba realizar la Entidad;

VII. ...

VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a ellos, sin la autorización previa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Entidad, según corresponda.

...

IX. ...

X. Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto autorizado por la Entidad o en el permiso que para tal efecto se otorgue;

XI. ...

XII. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones de las vías terrestres de jurisdicción estatal

o sus servicios auxiliares sin la autorización de la Entidad;

XIII. ...

a) Cambiar los textos sin dar aviso a la Entidad, y

b) ...

XIV. y XV. ...

ARTÍCULO 58. Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refiere el artículo 56, la Entidad notificará al permisionario o concesionario y, previamente a la resolución de revocación, se concederá al interesado un término de quince días hábiles para expresar lo que a su derecho corresponda y ofrecer pruebas ante la Entidad. Concluido este término, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el caso de concesiones, o la Entidad, en el caso de permisos, dictará, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la resolución definitiva que corresponda.

Para el caso de los permisos, en la resolución que dicte la Entidad para revocarlos se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días hábiles para cumplirla. En caso de incumplimiento, la Entidad realizará el desmantelamiento de la obra con cargo al permisionario, según se trate, y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que este pudiere incurrir.

ARTÍCULO 59. La Entidad definirá en qué vías terrestres de jurisdicción estatal se requerirá la instalación de paradores.

Para la instalación de paradores, los particulares podrán presentar su solicitud a la Entidad, la cual resolverá en el término establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 60. El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, previa notificación a la Entidad, pero, en todo caso, el responsable ante esta será el titular del permiso.

ARTÍCULO 61. El interesado en obtener el permiso para el desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de paradores, en términos del artículo 43, fracción II, de esta Ley,

deberá presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. a la III. ...

La Entidad revisará los planos para verificar que no se afecte la vía terrestre de jurisdicción estatal y la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 64. La vigencia del permiso será por el tiempo que determine la Entidad y concluirá por las causas previstas en él, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 65. El titular del permiso podrá ceder todos los derechos y obligaciones que en él se establezcan, previa autorización de la Entidad.

ARTÍCULO 67. Para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad dentro del perímetro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, se requiere permiso de la Entidad y se estará sujeto a lo siguiente:

I. Sólo se autorizará la instalación y construcción en las zonas que fije la Entidad.

...

a) al c) ...

II. ...

ARTÍCULO 68. En las vías terrestres de jurisdicción estatal y en las concesionadas solo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Entidad. El contenido de los anuncios se sujetará a lo que señalen las leyes respectivas y, tratándose de propaganda política, se estará a lo que establezca la Ley de la materia y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 69. Para obtener el permiso para la instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, en términos del artículo 43, fracción VI; de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. Plano del proyecto constructivo solicitado, de

acuerdo a la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El plano deberá entregarse impreso y en disco compacto, en el formato digital que determine la Entidad.

II. Memoria descriptiva del cálculo que avale la estabilidad del anuncio, con base en una velocidad máxima del viento de 110 kilómetros por hora.

III. Póliza del seguro por daños a terceros.

ARTÍCULO 73. ...

I. a la V. ...

VI. Para cualquier tipo de anuncio u obra publicitaria se deberá dar el debido cumplimiento a las medidas de seguridad y cálculo estructural que emita la Entidad. Estas serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas por la Entidad, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar, si el caso lo requiere, el levantamiento o reubicación de las obras, en caso de que procediera, de acuerdo con el dictamen emitido por la propia Entidad;

VII. Se deroga.

VIII. ...

ARTÍCULO 73 BIS. La Entidad podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados, en los siguientes casos:

I. Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente;

II. Cuando haya concluido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Entidad, con base en lo dispuesto en esta Ley;

III. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada dentro del plazo fijado para tal efecto, y

IV. Cuando su colocación, construcción o instalación se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 75. Los anuncios deberán ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de li-

cencia que hubiera otorgado la Entidad para su instalación.

ARTÍCULO 76. Para obtener el permiso para la instalación de señales de tránsito e informativas, en términos del artículo 43, fracción V, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los documentos previstos en el artículo 44 de esta ley, un dibujo descriptivo y el texto de la señal a instalar, según el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad que emita la autoridad competente; e indicar en el croquis correspondiente si existen o no otras señales de tránsito o informativas en el área respectiva.

El trámite para obtener el permiso a que se refiere este artículo se desarrollará, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley, de manera presencial, en las oficinas de la Entidad, o bien, en línea, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

El permiso a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de un año. Después de su vencimiento, el interesado contará con un plazo de treinta días naturales para renovarlo. En caso de que el interesado no lo hiciera, o bien, de que no pagara anualmente las contraprestaciones que determine la Entidad para la permanencia de la señal, esta se retirará y se resguardará por un plazo de sesenta días naturales, para reclamo. Concluido este plazo, pasará a ser parte de la Entidad.

ARTÍCULO 78. La Entidad deberá instalar las señales de tránsito e informativas de acuerdo con la normatividad que corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 80. La Entidad tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios o permisionarios informes de los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar y explotar las vías terrestres y sus servicios auxiliares.

Asimismo, la Entidad, en coordinación con la autoridad de transporte, podrá inspeccionar o verificar que se cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y de seguridad en las vías de jurisdicción estatal.

Para el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos legales, la Entidad podrá auxiliarse de la Secretaría de Seguridad Pública o de la dependencia que ejerza sus funciones.

ARTÍCULO 81. ...

Los concesionarios o permisionarios de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos, y de sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Entidad todas las facilidades para las visitas de inspección o verificación, así como los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Entidad. Asimismo, deberán cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. La información que se proporcione tendrá el carácter de confidencial.

ARTÍCULO 83. ...

I. a la IX. ...

...

El visitado contará con un término de diez días hábiles para presentar las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. Con vista en ellas, o a falta de su presentación, la Entidad dictará la resolución correspondiente en un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles.

Agotados los medios de apremio previstos en el artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y sin que se hubiese logrado la práctica de la visita de inspección o verificación, la Entidad, con base en los documentos, órdenes de visita y actas circunstanciadas levantadas, denunciará la comisión de los hechos posiblemente delictivos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 84. Las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la

Entidad, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso que corresponda, y podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V. Suspensión de actividades, y
- VI. Revocación o suspensión de concesiones o permisos.

La Entidad, según el caso de que se trate, podrá imponer una o varias de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

La revocación o suspensión de las concesiones corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la de los permisos a la Entidad.

ARTÍCULO 85. Al imponerse las sanciones, la Entidad deberá considerar:

- I. a la III. ...

ARTÍCULO 86. Para los efectos de esta Ley, son infracciones:

- I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, o en lugares que pudiesen afectar la seguridad de estas vías, sin contar con concesión o permiso de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía sin contar con concesión o permiso de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;
- III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de doscientas a quinientas

unidades de medida y actualización;

IV. Dejar de cumplir con las obligaciones de conservar las obras e instalaciones autorizadas en la concesión o el permiso. Esa infracción se sancionará con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización;

V. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros, o que afecten la seguridad de las vías terrestres, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso, según corresponda;

VI. Incumplir la orden dictada y justificada por la Entidad para suspender la obra o retirar un anuncio. Esta infracción se sancionará con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización;

VII. No proporcionar la información que le solicite el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad en relación con las obras o actividades inherentes a la concesión o el permiso. Esta infracción se sancionará con multa de cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso;

VIII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente. Esta infracción se sancionará con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, y

IX. Las demás previstas en esta Ley, en la concesión o el permiso, que serán sancionadas con multa de diez a quinientas unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso.

Las sanciones dispuestas en este artículo se podrán interponer sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 87. Comprobadas que fueren las infracciones, la Entidad dictará la resolución correspondiente y notificará al infractor por escrito en el domicilio señalado por este para oír y recibir noti-

ficaciones y, en caso de ausencia, por los medios establecidos en los ordenamientos legales aplicables para tal efecto.

ARTÍCULO 90. Una vez que la Entidad tenga conocimiento de lo señalado en el artículo anterior, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un término de quince días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes, en su caso. Pasado dicho término, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, dictará la resolución fundada y motivada que proceda.

ARTÍCULO 92. En contra de las resoluciones que dicte el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, con base en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada dicha resolución, el cual tramitará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se interpondrá por conducto del interesado o su representante legal ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, mediante escrito en el que exprese sus generales, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la instancia y los agravios que el acto impugnado le cause, y ofreciendo las pruebas que considere necesarias para sustentar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación;

II. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, procederá al desahogo de las pruebas dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación del recurso;

III. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

IV. Las resoluciones dictadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad se notificarán por escrito y en forma personal a los interesados, en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo no previsto en el procedimiento establecido en este artículo se ajustará a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo cuarto. Se adiciona: el artículo 7 bis al capítulo I del título segundo de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7 bis.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal designarán al personal que consideren necesario para realizar las notificaciones, las visitas de inspección o de verificación, o cualquier otro acto administrativo de naturaleza análoga previsto en esta ley y que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia que corresponda.

Los actos administrativos señalados en el párrafo anterior de este artículo podrán realizarse por uno o varios servidores públicos, de acuerdo con los recursos de cada dependencia o entidad, y con la capacidad técnica de su personal, siempre y cuando cuenten con las facultades para ello. En la designación del personal que ha de realizar estos actos, las dependencias y entidades deberán procurar la mayor eficiencia posible, tanto para la institución como para la persona interesada.

En caso de que la realización de diversos actos administrativos recaiga en un solo servidor público, este solo podrá realizar los actos administrativos de la dependencia o entidad de la que forme parte y no podrá realizar, simultáneamente, dos o más actos administrativos de diferente naturaleza, sino que deberá concluir los actos de cierta naturaleza que deba realizar, con las formalidades previstas en esta Ley, para poder iniciar los actos de diferente naturaleza que correspondan.

Artículo quinto. Se reforman: la fracción IV del artículo 2; las fracciones XI, XVII, LXV y LXVI del artículo 4; las fracciones XI, XXIII, XXIV y XXXIV del artículo 6; el párrafo tercero del artículo 31; las fracciones III, V, VII, VIII, XI, XII, XV y XVI del artículo 32; los artículos 33, 34 y 35; el párrafo tercero del artículo 36; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 41; la denominación del capítulo VII del título segundo; los artículos 45, 47, 49 y 52; la fracción IV del artículo 54; el artículo 70; el párrafo segundo del artículo 88; el párrafo primero del artículo 95; la fracción II del artículo

97; la fracción II del artículo 100; los artículos 101 y 113; la denominación del capítulo III del título cuarto; el artículo 122; el párrafo primero del artículo 123; y los artículos 124, 125, 127, 129 y 131; **se deroga:** el párrafo cuarto del artículo 62; y **se adicionan:** las fracciones LXVII, LXVIII y LXIX al artículo 4; las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXV, para pasar a ser la fracción XXXVII; el artículo 13 bis al capítulo IV del título primero; el párrafo segundo al artículo 21; las fracciones XVI, XVII y XVIII al artículo 32, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVI, para pasar a ser la fracción XIX; el párrafo segundo al artículo 79; el artículo 101 bis al capítulo VIII del título tercero; el párrafo segundo al artículo 106; el párrafo segundo al artículo 121; y los artículos 131 bis, 131 ter, 131 quater y 131 quinquies al capítulo único del título quinto, todos, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La regulación, vigilancia y gestión integral de los residuos urbanos y de manejo especial;

V.- y VI.- ...

Artículo 4.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Contaminante: toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, y que pueda afectar la salud, la higiene, el bienestar público o los ecosistemas;

XII.- a la XVI.- ...

XVII.- Denuncia ciudadana: derecho de la sociedad mediante el cual una persona, la Secretaría de Desarrollo Sustentable o los municipios pueden hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contraveniga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos ambientales aplicables;

XVIII.- a la LXIV.- ...

LXV.- Talud: inclinación del paramento de un muro o de un terreno, o vertiente rápida submarina que desciende desde el borde de la plataforma continental hasta profundidades de 2000 metros o más;

LXVI.- Zona de amortiguamiento: región próxima al borde de un área protegida o zona de transición entre zonas administrativas, para alcanzar diferentes objetivos;

LXVII.- Límite máximo permisible: es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión y que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente;

LXVIII.- Licencia Ambiental Única: el instrumento por el que se evalúa y autoriza el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones emitidas en la normatividad ambiental vigente, y

LXIX.- Exención de manifiesto de impacto ambiental: es el instrumento a través de cual se autoriza la realización de obras o actividades por ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones, en las cuales se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos, tomando en consideración la preservación y restauración de los ecosistemas.

Artículo 6.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Recibir, evaluar y resolver acerca de los Estudios de Riesgo y la Licencia Ambiental Única;

XII.- a la XXII.- ...

XXIII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competen-

cia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XXIV.- Autorizar el funcionamiento y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminantes en el Estado de Yucatán y recibir reportes de emisión de contaminantes;

XXV.- a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Exigir y fijar el monto de las fianzas que garanticen la reparación de los daños ambientales, el cumplimiento de las medidas de restauración y el cumplimiento de las condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas;

XXXV.- Procurar la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios de su competencia;

XXXVI.- Proporcionar la información sobre los trámites y servicios de su competencia que permitan mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, y

XXXVII.- ...

Artículo 13 bis.- El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán difundir y hacer pública, principalmente, a través de medios electrónicos, las políticas ambientales que definan e implementen para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado.

Artículo 21.- ...

I.- a la IV.- ...

La información prevista en las fracciones III y IV de este artículo deberá ser difundida y actualizada por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los medios e instrumentos, principalmente electrónicos, que faciliten su acceso y consulta por parte de la población. Para lo anterior, podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de compar-

tir información, o bien, un sistema o plataforma tecnológica.

Artículo 31.- ...

...

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.

...

Artículo 32.- ...

I.- y II.- ...

III.- La construcción, reconstrucción y ampliación de vías de comunicación, estatales o municipales, incluyendo los caminos rurales;

IV.- ...

V.- El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria;

VI.- ...

VII.- La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, valorización y disposición final; estaciones de transferencia; y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VIII.- La construcción de plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando no esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- y X.- ...

XI.- La lotificación, urbanización o construcción de desarrollos inmobiliarios, conjuntos habita-

cionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

XII.- La ampliación, construcción o remodelación de desarrollos turísticos o ecoturísticos estatales, municipales o privados;

XIII.- y XIV.- ...

XV.- Las obras y actividades que se realicen en las inmediaciones y al interior de cenotes, cuevas y grutas;

XVI.- La construcción y operación de plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, que en su tratamiento no se realicen actividades consideradas altamente riesgosas y aquellas que no requieran autorización en materia de impacto ambiental ante la Federación;

XVII.- La construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución, así como las obras de transmisión y subtransmisión eléctrica que pretendan ubicarse en áreas urbanas, suburbanas, de equipamiento urbano o de servicios, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas;

XVIII.- Las plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica menores a 3 megavatios, y

XIX.- Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores y que puedan ocasionar impactos ambientales o desequilibrios ecológicos, siempre y cuando no sean competencia de la Federación.

Artículo 33.- Para obtener la autorización de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley, los interesados deberán presentar un manifiesto de impacto ambiental y un programa general calendarizado, exceptuando de lo anterior los casos establecidos en el Reglamento de esta Ley en los que, por la magnitud o naturaleza de la obra o actividad, se requiera de un Informe Preventivo. En todos los casos se deberá incluir la descripción de los posibles efectos de la obra o actividad en el ecosistema de que se trate así como los recursos naturales sujetos de aprovechamiento.

Artículo 34.- Cuando las obras o actividades que en su ejecución no causen desequilibrio ecológi-

co, incrementen el nivel de impacto o riesgo ambiental, o rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de preservación y protección del medio ambiente, el interesado deberá presentar en la Secretaría una solicitud de exención de manifiesto de impacto ambiental, para lo cual deberá contar con la factibilidad urbano ambiental.

Artículo 35.- Una vez recibida la documentación y el estudio que, en su caso, se solicite, la Secretaría, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, comunicará al interesado si admite o desecha, en su caso, el Informe Preventivo, la Manifestación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y los documentos presentados.

Artículo 36.- ...

...

Una vez admitida y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona para, en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

...

Artículo 39.- Evaluado el estudio y documentos exhibidos, satisfechos los requerimientos y, por ende, integrado el expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente que deberá ser notificado a las partes interesadas. A partir de esta notificación, se tendrá un plazo no mayor de 10 días hábiles para dictar la resolución, en el caso del Informe Preventivo, de 20 días hábiles, para la Manifestación de Impacto Ambiental y de 15 días hábiles, para el Estudio de Riesgo. Cuando, por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un tiempo mayor para la evaluación, excepcionalmente, se podrán ampliar los plazos referidos hasta en 15 días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad de la medida conforme al Reglamento.

Si, durante el procedimiento de autorización de una obra o actividad, surgiera una denuncia ciu-

dadana en contra del proyecto del cual ya se solicitó la aprobación, la Secretaría suspenderá el plazo del procedimiento de autorización en tanto se resuelve la denuncia, haciendo del conocimiento de las partes involucradas tal circunstancia. La denuncia se substanciará de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la ejecución de la obra o actividad de que se trate, con base en la modificación del proyecto o en el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables;

b) Las obras o actividades se contrapongan con lo establecido en los Programas de Ordenamiento Ecológico que se emitan y sean obligatorios en el Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, Programas Estatales Sectoriales y los Programas de Ordenamiento Municipales de Desarrollo Urbano, y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Cuando la Secretaría proceda a negar una autorización, esta hará del conocimiento de todas las autoridades que, según el proyecto solicitado, sean competentes para conocer del asunto, para que dentro de su jurisdicción realicen las acciones pertinentes.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de fianzas que garanticen el cumplimiento de las condicionantes dictadas.

Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización, para la construcción de la obra. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado deberá dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de la obra, dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la autorización. En dicho aviso, el interesado deberá manifestar la fecha cierta del inicio de la obra.

Si una vez iniciada la construcción de la obra, esta no se fuera a concluir dentro de los dos años de vigencia de la autorización, el interesado deberá presentar una solicitud de modificación del proyecto, antes de que concluya la vigencia de dicha autorización, anexando, en su caso, un nuevo programa general calendarizado; lo anterior, a efecto de que la Secretaría evalúe las nuevas condiciones del proyecto.

Si el interesado es omiso en dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de construcción de la obra o, en su caso, se abstiene de promover las modificaciones al proyecto, tal como se describe en el párrafo anterior, la Secretaría podrá aplicar alguna de las sanciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

El plazo otorgado para la operación del proyecto autorizado se determinará de acuerdo con la obra o actividad a realizarse y se indicará en la resolución de autorización de impacto ambiental.

Artículo 40.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de las condicionantes que haya dictado en la resolución de impacto ambiental y podrá solicitar al promovente la información complementaria o las aclaraciones que estime necesarias y que sean posteriores a la emisión de dicha resolución.

Artículo 41.- Las personas que presten sus servicios profesionales para la realización de estudios de impacto y riesgo ambientales deberán estar registradas en el Padrón de Técnicos Especializados de la Secretaría y, en el ejercicio de su profesión, serán responsables ante la Secretaría de los Informes Preventivos, las Manifestaciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Riesgo que elaboren; para ello, manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos informes, manifes-

taciones y estudios se incorporan las características de las obras o actividades así como el sitio, mejoras técnicas y metodologías existentes, y la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

...

CAPÍTULO VII De la Investigación y Educación Ambiental

Artículo 45.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y ambientales en los programas de estudio de todos los niveles, particularmente en el básico, así como la formación de una cultura ambiental en la población, enfatizando las características y condiciones ambientales del Estado y la vulnerabilidad ante el cambio climático.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; fomentar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y preservar los ecosistemas, especialmente los de la Entidad, así como la realización de acciones de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en la materia. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará campañas de cultura y educación ambientales, de manera temporal o permanente, dirigidas a la población en general.

Artículo 52.- La Secretaría promoverá la incorporación de contenidos ambientales en los programas de sustentabilidad o en las comisiones de seguridad e higiene de las empresas, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 54.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- El aprovechamiento sustentable de los recur-

sos naturales y sus efectos.

Artículo 62.- ...

...

...

Se deroga.

Artículo 70.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Las reservas y parques estatales;

II.- Las zonas de preservación y restauración ecológica de los centros de población, y

III.- Las áreas naturales de valor escénico, histórico y cultural.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas mencionadas en las fracciones I y III corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, y las señaladas en la fracción II a los ayuntamientos.

Artículo 79.- ...

Para el caso de las declaradas por el Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría podrá captar y recibir donaciones, fondos, aportaciones y demás recursos, sea en numerario o en especie, a través del Fondo Ambiental.

Artículo 88.- ...

La conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y la formulación y conducción de la política estatal, en concordancia con la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, será aplicada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la autoridad competente, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 95.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera tales como humo, polvos, gases, vapores, ruido, vibraciones y energía lumínica no deberán rebasar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales vigentes, en las normas técnicas ambientales que se expidan y

en las demás disposiciones locales aplicables en el Estado de Yucatán.

...

Artículo 97.- ...

I.- ...

II.- En el otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 100.- ...

I.- ...

II.- Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas de competencia estatal y mantener actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera;

III.- a la XIV.- ...

Artículo 101.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas reguladas por esta Ley que emitan contaminantes a la atmósfera de cualquier naturaleza, se requerirá, de manera previa, la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría.

La Licencia Ambiental Única tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 101 bis.- Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de competencia estatal las industrias de alimentos y de bebidas, bloqueras, industria de la construcción, fabricación de productos de asfaltos, fabricación de productos de cartón y papel, fabricación de cemento y productos a base de cemento en plantas integradas, fabricación de productos de hierro y acero, manufacturera textil, manufacturera industrial, fabricación de estructuras metálicas, almacén de granos, agroindustria, minería de piedra caliza, matanza, empaclado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles, recubrimientos y terminados metálicos, servicios y comercios a gran escala, y generación y manejo de residuos de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación estatal en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera y generación y manejo de residuos.

Artículo 106.- ...

Para el caso de las industrias o empresas que realicen emisiones a la atmósfera cuyos parámetros no estén normados, estas deberán presentar la estimación de sus emisiones en los formatos que la Secretaría determine, para fines de registro y reporte.

Artículo 113.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se deben observar cuando menos los siguientes criterios:

I.- El Estado, los municipios y la sociedad en general deberán participar en la prevención de la contaminación del suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable;

II.- Se deberá prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e incorporar tecnologías, técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

III.- Se deberá garantizar que la utilización de agroquímicos y sustancias tóxicas sea compatible con el equilibrio de los ecosistemas y que se consideren sus efectos sobre la salud humana, ajustándose en todos los casos a la normatividad vigente;

IV.- Se deberá fomentar el uso de composta, biofertilizantes o algún otro mejorador de suelo de origen orgánico;

V.- Se deberán llevar a cabo en los suelos contaminados las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, y

VI.- Quienes realicen acciones para la recuperación de suelos contaminados por residuos deberán contar con la licencia o los permisos de generación, manejo y disposición final de residuos de manejo especial que al efecto se otorguen.

Artículo 121.- ...

El Sistema Estatal de Información Ambiental deberá contener un mapa georreferenciado y una base de datos de los proyectos a realizarse en el Estado.

CAPÍTULO III Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente

Artículo 122.- Con objeto de coordinar y unificar los esfuerzos del Estado en materia ecológica y ambiental, se integrará el Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente.

Artículo 123.- El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VI.- ...

Artículo 124.- El Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente estará integrado con los representantes de las dependencias federales, estatales, municipales, instituciones de educación superior, de investigación, asociaciones civiles y grupos sociales debidamente organizados y relacionados con la materia, que fueren convocados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 125.- Las disposiciones referentes a la estructura, la operación y los integrantes del Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 127.- La denuncia podrá presentarse de manera electrónica, a través del portal de recepción de denuncias, o por escrito ante las oficinas de la Secretaría. La denuncia podrá estar acompañada de la identificación personal del denunciante, o bien, ser de manera anónima. En este último caso, la autoridad ante quien se presente deberá proteger este derecho del denunciante y dar trámite a la denuncia.

Artículo 129.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II.- En las obras o actividades en que hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación;

III.- En las obras o actividades en que hubiese otorgado autorización de impacto ambiental o dictado resolución en los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en dicha autorización;

IV.- En obras o actividades que, por el ingreso de la factibilidad urbana ambiental, aplique la exención de Manifiesto de Impacto Ambiental;

V.- En obras o actividades que ingresen por denuncia ciudadana, y

VI.- En obras o actividades que, de manera oficiosa, se detecten en el Estado y que no cuenten con autorizaciones en materia ambiental.

El personal debidamente autorizado que realice las visitas que se refiere este artículo deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice para practicar las inspecciones, verificaciones o vigilancias que sean necesarias, así como con la orden escrita en la que se indique el lugar, zona o ubicación que habrá de inspeccionarse.

Artículo 131.- El procedimiento para realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se desarrollará, en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, conforme a los siguientes lineamientos:

I.- El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con un oficio de inspección expedido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el que se deberá precisar el lugar, zona, ubicación o coordenadas geográficas objeto de la inspección y el motivo de la visita;

II.- Los inspectores deberán identificarse por medio de la credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría o la autoridad competente, con la persona o las personas con las que se entienda la diligencia, a quienes se le exhibirá y notificará el oficio de inspección, entregando copia con firmas autógrafas del acta de notificación y del oficio de inspección. Posteriormente, se solicitará

al visitado el acceso al sitio para proceder con la visita de verificación o vigilancia ambiental;

III.- Los inspectores comisionados para la diligencia deberán requerir al visitado la designación de dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado hará la designación correspondiente;

IV.- De toda visita, verificación o vigilancia ambiental se levantará acta en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, y su resultado, en donde se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V.- Concluida la visita de inspección, se dará la oportunidad a la persona de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta, y también para que pueda ofrecer las pruebas que considere convenientes, y

VI.- Una vez leída el acta, el visitado y los testigos designados deberán firmarla, así como el personal autorizado por la Secretaría o la autoridad competente. Hecho lo anterior, se entregará copia del acta al visitado. Si la persona con quien se atendió la visita o los testigos se negaran a firmar el acta, o el visitado se negase a aceptar copia de ella, dichas circunstancias se asentarán en el acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 131 bis.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que serán confidenciales.

Artículo 131 ter.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, esta requerirá al interesado, mediante notificación personal, que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda. El interesado contará con un término de 15 días hábiles para exponer lo que a su derecho

convenga y, en su caso, aportar las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Artículo 131 quater.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente procederá, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, la cual se notificará al interesado personalmente.

Artículo 131 quinquies.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo sexto. Se reforman: las fracciones XLV y XLVI del artículo 4; las fracciones III, X y XXVII del artículo 8; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; las fracciones IV y V del artículo 18; la fracción V del artículo 27; la fracción I del artículo 28; el párrafo primero del artículo 32; la fracción II del artículo 33; el artículo 34; el párrafo primero del artículo 37; el párrafo primero del artículo 39; los artículos 40 y 46; el párrafo primero del artículo 59; y los artículos 61 y 64; y se adicionan: la fracción XLVII al artículo 4; las fracciones XXIX y XXX al artículo 8, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIX, para pasar a ser la fracción XXXI; la fracción VI al artículo 18; y el párrafo cuarto al artículo 32, todos, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la XLIV.- ...

XLV.- Tratamiento: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

XLVI.- Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, Manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

“LXII Legislatura de la paridad de género“

XLVII.- Licencia Ambiental Única: El instrumento por el que se evalúa y autoriza el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones emitidas en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 8.- ...

I.- y II.- ...

III.- Evaluar y autorizar la Licencia Ambiental Única para el Manejo integral de residuos, planes de manejo y proyectos ejecutivos sobre residuos que de ella deriven, así como otorgar los permisos, licencias y autorizaciones para la gestión de residuos, en el ámbito de su competencia;

IV.- a la IX.- ...

X.- Establecer e integrar el registro de las Licencias Ambientales Únicas otorgadas, los planes de manejo y los programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de residuos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales que al efecto se emitan;

XI.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- Establecer los criterios, lineamientos y programas referentes al uso de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno y popotes de plásticos entregados a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles al consumidor final, con el fin de prevenir, disminuir y eliminar, de manera gradual, su consumo;

XXIX.- Procurar la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios de su competencia;

XXX.- Proporcionar la información sobre los trámites y servicios de su competencia que permitan mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secre-

taría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, y

XXXI.- ...

Artículo 13.- Los planes de manejo, a través de la Licencia Ambiental Única, establecerán las formas o mecanismos específicos para la gestión de determinados residuos, a fin de instaurar modalidades de manejo que respondan a las particularidades de ellos y de los materiales que los constituyan.

...

Artículo 14.- Los planes de manejo, a través de la Licencia Ambiental Única, tendrán por objeto:

I.- a la VII.- ...

Artículo 18.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La organización de estrategias de capacitación, sensibilización, información y comunicación de las políticas, lineamientos y planes en materia de gestión de residuos, así como de los avances y resultados que se obtengan de su implementación;

V.- Fomentar la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental de las actividades provenientes del ejercicio de sus funciones, y

VI.- La promoción de la Licencia Ambiental Única en su ámbito de atribuciones.

...

Artículo 27.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Instituir y observar los planes y programas de manejo que deriven de la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría;

VI.- y VII.- ...

Artículo 28.- ...

I.- Obtener la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría;

II.- a la VII.- ...

Artículo 32.- Se requiere la Licencia Ambiental Única, y la autorización que de ella derive, ambas, otorgadas por la Secretaría, para llevar a cabo la etapa de disposición final del Manejo integral de residuos sólidos.

...

...

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán identificar las áreas y zonas apropiadas para el desarrollo y funcionamiento de obras e instalaciones dedicadas al almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, las cuales podrán poner al alcance de la población a través de los medios e instrumentos, principalmente electrónicos, que faciliten su acceso y consulta por parte de la población. Para lo anterior, podrán celebrar convenios de coordinación, a efecto de compartir información, o bien, un sistema o plataforma tecnológica.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- Instituir un Plan de manejo, a través de la Licencia Ambiental Única autorizada por la Secretaría;

III.- a la V.- ...

...

Artículo 34.- Las personas interesadas en obtener las licencias y autorizaciones estatales a que se refiere este capítulo, deberán presentar ante la Secretaría el formato de solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos señalados en las guías que para tal efecto se expidan.

Artículo 37.- Son causas de revocación o negativa de las licencias o autorizaciones:

I.- a la V.- ...

Artículo 39.- La Secretaría negará o revocará las licencias o autorizaciones, en el ámbito de su competencia, en los siguientes casos:

I.- y II.- ...

...

Artículo 40.- Las licencias o autorizaciones otorgadas podrán ser renovadas, actualizando la información antes de la fecha de vencimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 46.- La transportación de residuos sólidos en el Estado se realizará con la autorización de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, las cuales, para otorgarla, deberán considerar lo siguiente:

I.- Que se cumplan las condiciones necesarias para el transporte, establecidas en el Reglamento de esta Ley;

II.- Que se implementen las medidas de seguridad en el transporte para proteger el medio ambiente de forma integral y, prioritariamente, la salud humana;

III.- Que se diseñen rutas de transporte y, en su caso, se adapten a las necesidades que vaya generando el crecimiento del centro poblacional;

IV.- Que se empleen las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos, para evitar cualquier contaminación al medio ambiente, y

V.- Que se cuente con la Licencia Ambiental Única.

Artículo 59.- Se requiere la Licencia Ambiental Única y la autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del Manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del artículo 43 de esta Ley. La Licencia Ambiental Única tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que establezca el Reglamento.

...

Artículo 61.- Las personas interesadas en obtener las licencias y autorizaciones estatales a que

se refiere este capítulo, deberán presentar ante la Secretaría el formato de solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos señalados en las guías que para tal efecto se expidan.

Artículo 64.- Serán causas de revocación o negativa de las licencias o autorizaciones para el Manejo integral de los residuos de manejo especial, las señaladas en los artículos 37 y 39 de esta Ley.

Artículo séptimo. Se reforman: el artículo 27; la fracción V del artículo 28; el párrafo primero del artículo 32; el párrafo primero de la fracción II de artículo 33; el artículo 35; los párrafos primero y segundo del artículo 37; el párrafo segundo del artículo 42; los artículos 49, 78 y 122; el párrafo primero del artículo 148; los artículos 150, 154, 156 y 161; y el inciso c) de la fracción V del artículo 164; y se derogan: los incisos c) de la fracción I y b) de la fracción II del artículo 36, todos, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27. Serán objeto de registro los siguientes documentos:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos, enviados por medios electrónicos por los notarios o escribanos con su firma electrónica acreditada;

II. Las resoluciones y providencias jurisdiccionales y administrativas que consten de manera auténtica, enviadas electrónicamente por los funcionarios autorizados con su firma electrónica acreditada;

III. Los documentos privados que fueren válidos con arreglo en la Ley, siempre que al calce de ellos hubiere la constancia de que el Notario, el Registrador o el Juez competente se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar el sello respectivo, y los documentos deberán ser enviados por medios electrónicos por los notarios o escribanos, con su firma electrónica acreditada, y

IV. Las formas precodificadas que los fedatarios públicos sometan a Inscripción, enviadas por medios electrónicos con su firma electrónica acreditada y que contengan los antecedentes registrales correspondientes y demás requisitos para la Inscripción que señale el Reglamento.

Artículo 28. ...

I. a la IV. ...

V. Los nombres, nacionalidad, estado civil con el régimen patrimonial, edades, domicilios y profesiones u oficios de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las sociedades, por su razón o denominación, así como los nombres de aquellas personas de quienes proceden inmediatamente los bienes;

VI. y VII. ...

...

Artículo 32. Cuando un Título o documento enviado por medios electrónicos con la firma electrónica del fedatario o autoridad para su Inscripción o Anotación contenga más de uno de los actos o convenios inscribibles o anotables, de acuerdo con este Título Segundo, el Registro Público procederá a la Inscripción o Anotación de todos los actos y convenios que sean inscribibles contenidos en dicho Título o documentos, considerando como fecha y hora de ingreso la de presentación del Título o documento.

...

...

Artículo 33. ...

I. ...

II. Darán un aviso preventivo al Registro Público, el cual, además de ser firmado electrónicamente por el fedatario público o por la autoridad judicial en funciones de fedatario público, deberá contener los nombres de los interesados, el acto o convenio de que se trate, así como los datos del inmueble y el antecedente registral.

...

Artículo 35. Una vez formalizado el acto o el convenio en el que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, el fedatario público, la autoridad judicial o la entidad u organismo co-

respondientes dará al Registro Público un aviso definitivo, que será enviado por medios electrónicos con la firma electrónica del funcionario respectivo, sobre el acto o convenio de que se trate, dentro de los quince días hábiles de vigencia del aviso preventivo.

Para el caso de que el fedatario público no presente el correspondiente aviso preventivo, o bien, habiéndolo dado, fenezca su vigencia, el aviso definitivo a que se refiere este artículo deberá presentarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización del acto a que este se refiera.

El aviso definitivo contendrá, además de los datos que se mencionan en los artículos 33, fracción II, y 28 de esta Ley, el número de escritura y la fecha de la formalización de la operación. Asimismo, será anotado en el Folio Electrónico Registral del inmueble al que se refiere el aviso.

Artículo 36. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

II. ...

a) ...

b) Se deroga.

III. ...

Artículo 37. Si se decretare embargo o secuestro que provenga de acción personal respecto de un inmueble o derecho sobre él, cuya Inscripción contuviere la Anotación del aviso preventivo, se tomará razón del embargo o secuestro en la fecha y hora de su presentación, pero la Inscripción del embargo o secuestro únicamente quedará firme si no se celebra el acto o convenio dentro del período de vigencia del aviso preventivo o, si a pesar de haberse celebrado dentro de la vigencia de este, no se diere el aviso definitivo de la operación.

Para el caso de que existiere aviso definitivo, no se tomará razón del embargo o secuestro decretado.

...

...

Artículo 42. ...

Si sólo existiere anotado aviso preventivo, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro Título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente. Si fuere aviso definitivo, no podrá inscribirse o anotarse sin que previamente dicho asiento sea cancelado con la solicitud y el documento rescisorio respectivo, con las excepciones previstas por la Ley.

...

Artículo 49. Las anotaciones relativas a los avisos preventivos y definitivos a que se refiere este Título se extinguen al fenecer su vigencia, únicamente en el primer caso y por la Inscripción del acto jurídico a que se refieren dichos avisos o por su cancelación.

Para la cancelación anticipada del aviso preventivo, bastará la solicitud del fedatario público que lo haya dado o quien lo sustituya legalmente en sus funciones, expresando las razones legales que la motivan.

En el caso de los avisos definitivos, además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse aviso previo al Consejo de Notarios, haciéndolo conocedor de esa circunstancia. El notario público deberá anexar a su solicitud de cancelación copia del documento en que conste el aviso al Consejo, la respuesta de este y el acta donde se otorgue la rescisión.

Artículo 78. No serán inscritos los embargos o secuestros que provengan de una acción personal, ordenados por autoridad competente contra bienes o derechos reales determinados, cuando esté anotado el aviso definitivo a que se refiere el artículo 35 de esta Ley o estuviesen inscritos a nombre de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo. En todo caso, el Titular del Registro Público deberá notificar a la autoridad correspondiente tal circunstancia, fundando y motivando la negativa para la toma de razón.

Artículo 122. Los usuarios tendrán acceso a la información generada en el Sistema Manual de Información, consistente en las inscripciones o

anotaciones que consten en los libros correspondientes, únicamente en la Sala de Consultas por mandamiento de una autoridad judicial o administrativa competente, salvo que estos no estén digitalizados en el Sistema Registral Informático o, estándolo, no se permita consultar las imágenes de manera clara y legible, en la forma prevista en el Reglamento de la Ley.

Artículo 148. Para el otorgamiento de la autorización para relotificar, dividir, unir, urbanizar y rectificar medidas, así como para obtener las facultades de Constitución o Modificación de Régimen en Condominio de un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante el registro catastral del inmueble que corresponda y expedirá los oficios correspondientes, los cuales tendrán una vigencia de acuerdo con el año calendario en que se expidan y se podrán revalidar por una sola ocasión, en los términos del Reglamento de la Ley.

...

Artículo 150. Las personas físicas o morales que obtengan autorización o licencia para fraccionar, dividir, relotificar o unir un inmueble deberán presentar a la autoridad catastral la autorización vigente que les haya sido otorgada por la autoridad competente, acompañándola de copias de los planos y de los demás documentos relativos.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la autorización otorgada deberá ser comunicada a la autoridad catastral. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 154. Los notarios y escribanos públicos, así como los organismos públicos que, por disposición de la ley, intervengan en actos, contratos y operaciones que transmitan el dominio o modifiquen las características de un Predio, deberán dar aviso de dichos actos jurídicos a la Dirección del Catastro o a la dirección de catastro municipal que corresponda, mediante las formas correspondientes, acompañadas necesariamente de la Cédula Catastral actualizada y vigente, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la Inscripción del acto en el Registro Público.

Artículo 156. El desarrollador inmobiliario dará aviso a las autoridades estatales y municipales, una vez autorizado el desarrollo inmobiliario de tipo fraccionamiento por las autoridades compe-

tentes, remitiendo los planos respectivos en el formato electrónico que señale el Reglamento, a fin de que la autoridad catastral respectiva señale la clave catastral para cada uno de los lotes de terreno que resulten, así como para las áreas y los demás componentes de este, la cual servirá como base para la identificación de las operaciones que posteriormente se realicen.

Artículo 161. Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad condicional, la Valuación Catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la cuota de participación de los bienes comunes.

Artículo 164. ...

I. a la IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Un terreno sea fraccionado o dividido;

d) al h) ...

VI. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Adecuación de reglamentos y disposiciones complementarias

El Poder Ejecutivo del estado deberá adecuar o, en su caso, emitir los reglamentos y las disposiciones complementarias que sean necesarias para detallar, en lo procedente, las modificaciones realizadas en virtud de este decreto. Para ello, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Desarrollo de la plataforma estatal

La Secretaría de Administración y Finanzas conta-

rá con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para poner a disposición de la ciudadanía la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

Cuarto. Actualización del consejo estatal de mejora regulatoria

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Yucatán deberá ajustar su integración a lo previsto en este decreto, a efecto de que se encuentre completa para la siguiente sesión que celebre a partir de la entrada en vigor de este.

Quinto. Actualización del órgano colegiado en materia de medio ambiente

El Consejo Estatal de Consultoría y Evaluación Ambiental deberá realizar los ajustes administrativos necesarios para cambiar su denominación a Consejo Estatal para la Protección del Medio Ambiente, en virtud de este decreto. Entre tanto, podrá continuar funcionando de manera regular, de acuerdo con la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES
“MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO”
DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCA-
TÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DI-
CIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO

PRESIDENTE
DIP. MARCOS NICOLÁS RODRIGUEZ RUZ

VICEPRESIDENTE
DIP. VICTOR MERARI SANCHEZ ROCA

SECRETARIO
DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIO
C. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO

VOCAL
DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO

VOCAL
C. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO

VOCAL
C. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO
FIERRO

El Diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Fomento al empleo que presenta el dictamen enlistado en el orden del día de esta sesión, solicitó el uso de la palabra de conformidad con lo que establece la Fracción V del Artículo 34 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 98 de su propio Reglamento, por lo que la Presidencia, se la concedió.



En consecuencia, en el uso de la tribuna el **Diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz**, expuso: “Muy buenas tardes. Con el permiso de la mesa directiva, presidenta, secretarías, compañeras Diputadas, compañeros Diputados, medios de comunicación y a quienes nos siguen por las redes sociales. Hoy de manera breve, hago uso de la tribuna, para manifestar que en la mañana de hoy, en la Comisión de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, las Diputadas y los Diputados que formamos parte, de manera unánime aprobamos esta ley que en todos los sentidos es muy generosa para el beneficio económico del estado de Yucatán. Esta ley que es necesaria, la implementación de los puntos que se aprovecharon y se aprobaron hoy, porque representa sustantivamente simplificación de trámites, y mejoras en el tema de regulación. Hoy se le da al estado las condiciones para que las micro, pequeñas, y medianas empresas y grandes empresas, puedan mejorar sus condiciones al momento de que vayan a solicitar trámites y servicios. Hoy se crea y se modifica esa ley, con el consenso de todos los partidos, de todos y todas las Diputadas, y por eso aprovecho este espacio compañeras y compañeros Diputados, para pedirles su apoyo para que se vote a favor de esta ley, en este pleno y pueda ya generarle al estado, esas bondades que la misma representa. Muchas gracias. Buenos días”.

La Presidenta con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno de Poder

“LXII Legislatura de la paridad de género“

Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por mayoría.

Seguidamente, la Presidenta con fundamento en el Artículo 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el Artículo 89 Fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el dictamen, instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los que estuvieren a favor, con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por mayoría.

Continuando con el trámite, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular; por lo que instruyó a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con la Secretaria Diputada Paulina Aurora Viana Gómez y a los que estuvieren a favor con la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, recordó que podrán hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el dictamen por el que se modifica la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Gestión Integral de Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán en Materia de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa, en lo particular, en

forma económica, siendo aprobado por mayoría. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva, para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado y a la Secretaría General para recabar las firmas correspondientes.

La Presidenta, con fundamento en el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de las Minutas de los asuntos aprobados, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

VIII

IX.- En el punto correspondiente a los asuntos generales, solicitaron y se les concedió el uso de la tribuna a los siguientes Diputados, quienes en el mismo orden hicieron uso de la voz: María Teresa Moisés Escalante, Luis Enrique Borjas Romero, Silvia América López Escoffí y Miguel Edmundo Candila Noh.



En esa tesitura, correspondió dar inicio a la **Diputada María Teresa Moisés Escalante**, quien expresó: “Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, medios de comunicación, y a quien nos sigue a través de los medios digitales, muy buenas tardes. La reforma a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, implicó el compromiso de todas las autoridades de trabajar por garantizar siempre la dignidad humana. La organización, coordinación y comunicación que pueda alcanzarse entre organismos permite que mediante una suma de esfuerzos se responda y actué a favor de la sociedad, para que se logre su protección. Así el tema que sostiene la iniciativa que presentamos a continuación, requiere puntual atención y me reitera a un tema tan delicado, como es el combate a la corrupción. Este tema ha sido observado bajo la óptica de la función pública, y desde la perspectiva de la justicia penal. Sin embargo también requiere ser analizado desde el enfoque de protección a los derechos humanos, lo anterior en virtud de que diversos organismos de protección de derechos humanos internacionales y nacionales han señalado ya, que la corrupción es un fenómeno complejo, y la lucha contra esto guarda una relación inequívoca con el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos. Con relación a esto, en la entidad, las

bases de coordinación entre las autoridades para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción, se encuentran establecidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. Así el sistema está compuesto por los integrantes del comité integrados, y del comité de participación ciudadana, de ello deriva que la meta central sea prevenir y sancionar la corrupción en el estado, mediante la suma de autoridades que trabajen de manera coordinada. No obstante, en la citada ley se establece la integración del comité coordinador, mismo que se conforma con diversas autoridades, sin contemplar en su integración a la comisión estatal de derechos humanos del estado. Bajo este contexto se propone adicionar al artículo 12 de esta Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán como parte integrante de este comité coordinador del sistema estatal anticorrupción, para que participe en el seguimiento los casos que representen corrupción en el estado de Yucatán. Lo anterior siempre en aras de promover, impulsar y fortalecer juntos la estrategia sobre la lucha contra la corrupción desde un enfoque de derechos humanos. Finalmente no omito señalar que está presente iniciativa deriva de la colaboración con el maestro Miguel Oscar Sabido, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con una servidora como presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de este Honorable Congreso, para poder atender temas en la materia. Por todo lo anterior hago entrega a la mesa directiva en versión impresa y digital de esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Yucatán. Es cuanto”.

La Presidenta de la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y 82 Fracción IV del Reglamento del precepto jurídico antes invocado, turnó la Iniciativa a la Secretaría de la Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.



Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **Diputado Luis Enrique Borjas Romero**, quien manifestó: “Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, ciudadanos que nos acompañan y nos siguen a través de los medios electrónicos. Cuando hace un par de años mu-

chos de los que estamos aquí presentes tuvimos la oportunidad de pedir la confianza de los ciudadanos que habitan en los municipios que representamos, estoy seguro que una de las principales solicitudes fue que apoyemos la generación de empleos y mejoremos la economía de las familias; muchos nos comprometimos a eso, otros comentaron que es facultad exclusiva del poder ejecutivo, y hay quienes incluso afirman que únicamente le corresponde al sector privado. La realidad es que la piedra angular de la economía muchas veces se puede poner aquí en el Congreso del Estado. La desigualdad social es una situación socioeconómica que se presentan cuando una comunidad, grupo social o colectivo, recibe un trato desfavorable con respecto al resto de los miembros del entorno al cual pertenecen; es decir, se refiere a un desequilibrio o distribución desigual de algún recurso. México forma parte del 25% de los países más desiguales del mundo, donde 4 de cada 10 mexicanos piensa que la pobreza es resultado de un poco esfuerzo; y que uno de cada 3 mexicanos, cree que los indígenas son pobres por su cultura. Cuando la realidad nos muestra que un ciudadano muchas veces es resultado del contexto social en el que se desenvuelve. Yucatán se divide en 7 regiones, en las que hay un claro proceso de polarización territorial, donde existe una convergencia de los niveles de bienestar, en torno a la región 2 del noreste, y una persistencia en términos de bajos niveles de bienestar, en torno a las regiones 7 del sur y 6 del oriente del estado; que tienen un origen histórico, y se ha gestado por lo menos en los últimos 40 años. El ingreso promedio de las familias yucatecas oscila en los 6, 369 pesos mensuales, donde la región 2 noroeste, concentra los mayores niveles de ingreso laboral por hogar en el estado con 10, 802 pesos. Dicha situación se explica por la movilidad de la mano de obra, particularmente importante que se presenta en esa región. Pero por el otro lado, la región que presenta menos ingresos mensuales, es la 6 del oriente, con 4,900 pesos, siendo el municipio de Chikindzonot el que presento el valor más bajo en los ingresos percibidos, con 1855 pesos; seguido de los municipios de Tahdziú y Tixmeuc de la región 7, en el sur del estado, con 2133 y 2594 pesos mensuales respectivamente. En lo que respecta al indicador de pobreza, en su análisis regional, se muestra que la región 6 del oriente con porcentaje más alto es de 69.2%, mientras que la región 2 noroeste presenta el porcentaje más bajo de pobreza, con el 28.6; siendo la capital de nuestro estado el municipio con menor representatividad

dad, que es el 22.9 En ese sentido, el plan estatal contempla el desarrollo regional como uno de sus ejes de actuación; sin embargo, a la fecha no hay suficientes acciones encaminadas para hacer de Yucatán, un estado conformado por espacios regionales prósperos, donde no exista diferencias territoriales relevantes en el acceso afectivo, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, donde los individuos son sujetos activos de su desarrollo, eligiendo la vida que deseen con independencia del lugar donde nacieron y donde viven. Por el contrario, lo que si vemos es como la mayoría de las inversiones se siguen realizando, 9 de cada 10 en las regiones noroeste y poniente del estado, y una sola de estas inversiones llega a la regiones con un alto índice de pobreza y desigualdad. Por tal motivo, se plantea la posibilidad de disminuir la brecha de desigualdad social entre las regiones, mediante la existencia de un marco legal que propicie el impulso económico, la exención de impuestos o la implementación de facilidades extraordinarias para la apertura y operación de empresas en las regiones con mayor desigualdad social. El instrumento que en esta tarde se presenta, se denomina zona económica especial estatal, que contempla la elaboración de un plan de desarrollo, mediante la combinación del gobierno del estado y los municipios, para establecer áreas geográficas sujetas a un régimen especial, que se encuentran en aquellas regiones con mayor incidencia de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con información oficial que proviene del CONEVAL. El objetivo de esta iniciativa es crear nuevos polos de desarrollo económicos en las regiones con menor desarrollo en el estado, con objeto de inducir en estos un cambio estructural, hacia actividades económicas que sean más sofisticadas y más productivas. Las regiones con un índice de pobreza mayor, corresponder al oriente y al sur del estado, lo que representa con esta iniciativa una gran oportunidad de nueva inversión, por lo que para avanzar en el desarrollo de las políticas públicas, dirigidas a reducir la desigualdad, es muy importante considerar la participación de las comunidades, de los sujetos y de los actores que habitan en esas zonas en sus procesos de creación. Por ese motivo resulta indispensable el acercamiento con los empresarios locales para promover su participación activa en la creación de empleos y mejora económica en esas regiones, y escuchar las opiniones y experiencias respecto a las políticas públicas estatales implementadas, con la finalidad de encontrar elementos que puedan convertirse en fortalezas productivas. La

pobreza no es natural, es creada por el hombre y puede superarse y erradicarse mediante acciones de los seres humanos. Erradicar la pobreza no es un acto de caridad, es un acto de justicia. Por todo lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción primera de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente iniciativa, por la que se modifican y adicionan diversos artículos de la Ley de Coordinación de Zonas Económicas Especiales del Estado de Yucatán, en materia de la creación de las zonas económicas especiales en el estado. Es cuanto, compañeras y compañeros. Muchas gracias”.



La Presidenta, le indicó al Diputado proponente que el **Diputado Felipe Cervera Hernández**, desea realizarle una pregunta, a la cual accedió, en ese tenor, dijo: “Gracias Presidenta. Más que felicitar al proponente por esta iniciativa, para solicitar a través suyo, la posibilidad si así lo considera de suscribir esta misma iniciativa por la importancia que tiene para el Estado”.



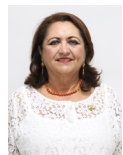
El **Diputado Luis Enrique Borjas Romero** respondió: “Claro que sí Diputado, con mucho gusto aceptamos su petición. Gracias”.

La Presidenta expresó: “Diputado Luis Borjas, también permítame una servidora felicitarle por tan extraordinaria iniciativa, que está pensando en el bienestar de todos los yucatecos y particularmente por las zonas más necesitadas en nuestro querido estado y si me lo permite de igual manera solicitarle poder suscribirme a esta iniciativa y poder trabajarla en conjunto”.



Dando por respuesta el **Diputado Luis Enrique Borjas Romero**, lo siguiente: “Al contrario, es un honor para su servidor”.

La Presidenta de la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 Fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y 82 Fracción IV del Reglamento del precepto jurídico antes invocado, turnó la Iniciativa a la Secretaría de la Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.



A continuación le tocó el turno de hacer uso de la voz a la **Diputada Silvia América López Escoffié**, quien dijo: “Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeros Diputados, publico que nos acompaña, medios de comunicación. Hoy terminamos un periodo legislativo y no quise pasar por alto, ya que prácticamente nos encontramos en la recta final de esta legislatura de nuestro encargo como representantes de todos los ciudadanos. Y más grato hacer uso de la voz en esta tribuna para dar cuenta a la sociedad del trabajo que hemos realizado, durante el primer periodo de este tercer año legislativo. Hemos tratado de cumplir con las metas que nos hemos propuesto, a lo largo de la legislatura, siempre hemos estado atentas a propiciar reformas a las leyes, con un gran sentido de respeto, a la dignidad humana, para su pleno desarrollo; así mismo nos hemos dado a la tarea de trabajar, incentivar políticas públicas cuyos beneficios sean para los diversos sectores de la población yucateca, pues es ahí donde proviene la soberanía que ejercemos en este recinto. De igual forma y en animo de cooperación hemos fomentado y aprobado reformas que mejoraran la administración de justicia. Entre los trabajos realizados por mi compañera Diputada Milagros Romero Bastarrachea y una servidora, y que han sido planteados a la decisión del pleno de este congreso, debemos destacar que durante el actual periodo legislativo que termina, hemos presentado 11 iniciativas, participamos en las 16 sesiones del pleno en donde hicimos uso de la voz más de 32 veces, ya sea para presentar iniciativas, proponer posicionamientos, disentir, luchar por nuestros puntos de vista, defender nuestra manera de pensar, siempre pensando en el bien ciudadano. En total en las iniciativas que se sacaban en este periodo legislativo, que fueron 35 iniciativas, presentadas por todas las fuerzas políticas, en todas participamos, hicimos aportaciones, haciendo las correcciones que creíamos que eran lo importante para tener un Yucatán mejor. Voy a recalcar las más relevantes de este periodo, y que presentamos y gracias a todos ustedes Diputados, pues fueron aprobadas. Por ejemplo, la Ley Para la Atención Integral del Cáncer de Mama, muchas gracias con lo cual las mujeres hoy tendrán derecho a recibir mejor atención médica. La aprobación de la Ley de Seguridad Vial, para lograr una visión cero, pero que falta y queda pendiente un reglamento de parte del ejecutivo para llevarla a cabo, y esta-

remos pendientes de ello. La regulación de igual manera de los mototaxis, tuvimos la valentía entre todos de sacar algo que durante años fue un reza-go, también queda pendiente el reglamento para que hoy puedan tener sus placas los mototaxis y ya no tengan que irse a Campeche ni a Quintana Roo para regular este gran servicio que prestan. Entre todos y también aportamos en el parlamento abierto, la ciudadanía tiene hoy un congreso mucho más abierto, más accesible y eso lo dejaremos para la historia. Las sesiones en línea, la certeza jurídica para los cerrajeros y los grupos, el no perdón a las víctimas hacia sus agresores en los casos de violencia familiar, el perdón ya no va a ser una opción y eso estoy segura que ya es un hecho porque el poder judicial lo tiene muy en cuenta. La reformas electorales que entre todos quitamos lo que nos dividía y logramos sacar un piso mucho más parejo para todos los partidos políticos con mayor perspectiva de género; sin embargo, también quiero recalcar o resaltar, que reconocemos que hay iniciativas que se encuentran pendientes y que estoy segura que podemos todavía sacar en el último periodo; por ejemplo, el proceso de adopciones que es importantísimo, ya que sabemos que la burocracia les ha quitado la oportunidad a miles de infantes para tener una familia, cuando es posible que los niños tengan una familia, con esta nuestra iniciativa, garantizamos que los procesos sean mas breves y se unen ahora, se unen a unas nuevas propuestas que ya presento una el poder judicial y otra el Gobierno del Estado y estoy segura presidente, que podemos hacerlo y dejar un gran legado, estoy segura, a los yucatecos. También queda pendiente y es para mí fundamental, la transparencia, ahorita que acabamos de elegir a una ciudadana para integrarse al instituto de transparencia no deja de ser la transparencia todavía un medio que nos da números, pero que falta mayor información a la ciudadanía, y eso se lo podemos proporcionar, haciendo que compadezcan los órganos autónomos aquí al congreso, y que esos órganos autónomos, que muchos de ellos no vemos en que hacen bien a la ciudadanía, pues informen de los trabajos que están realizando. Y para eso metimos la iniciativa para la comparecencia de la CODHEY en la propia comisión para que hable, porque se le tiene que aumentar el presupuesto año con año y en que lo está invirtiendo. También para que comparezca y de mayor información a la comisión el Instituto de Transparencia y también desde luego metimos a otros órganos que ahí están pendientes

de legislar, pero que estoy segura que la podemos sacar. El informe anual, así como está obligado el ejecutivo a dar un informe de lo que hace y ahora acabamos de aprobar la glosa, para que haya una mejor forma, el poder legislativo también debe de dar un informe anual y metimos una iniciativa y está pendiente para llevarse a cabo. La Ley de Movilidad, esta ley que es a nivel nacional, ya es una realidad y que la metimos de primero aquí en Yucatán, yo creo que también todavía nos da tiempo en el último periodo de sacarla, entre otras más. Bueno yo creo que hoy estamos en un corte de caja, nosotros sabemos que ayer aprobamos el paquete fiscal, y que sabíamos que no estábamos de acuerdo en todo, pero fue maravilloso llegar a un acuerdo, hicimos a un lado lo que nos dividía y sabemos que faltan cosas, falta dinero, sabemos que este congreso quedo gravemente dañado ante la falta de recursos. Vimos que algunos les rebajaron las grandes partidas, por ejemplo lo de la sinfónica que para nosotros fue doloroso, ya que mi compañera Diputada presentó una iniciativa para reconocer a la orquesta sinfónica de Yucatán como un patrimonio de nuestro estado, y sin embargo el ejecutivo le rebajo, pero quedo con el compromiso de darle los recursos que se requieren para que en la orquesta sinfónica, siga siendo un orgullo para todos los yucatecos. Con la aprobación de este presupuesto, ustedes lo saben, bueno, algunos lo saben, casi llegamos ya al final de esta legislatura. ¿Cómo pasaremos a la historia? El tiempo nos calificara nuestro trabajo, de lo que estoy segura es que nosotras las Diputadas independientes, hicimos nuestro mejor esfuerzo, al igual que ustedes al igual que muchos de ustedes. Si bien mi compañera y yo iniciamos este periodo bajo las siglas de un partido político, con el que coincidíamos en la agenda ciudadana, hoy ese partido ya no está, pero nosotras seguimos acá y reiteramos que seguiremos siendo las mismas con igual congruencia, combatiendo a la corrupción, la mentira, la simulación, siempre a favor de la transparencia y de lado de las causas y de la gente. Sepan que desde esta tribuna, estas dos Diputadas seguiremos tomándola cada vez que se requiera, para defender a los ciudadanos con la misma convicción como muchos de ustedes también lo hacen, pero aquí desde el congreso no necesitamos un membrete para hacer escuchar la voz de la ciudadanía, refrendamos el compromiso que tenemos con la sociedad yucateca, de seguir impulsando sus causas a través de nuestra voz en este congreso y en esta legislatura histórica, hasta

el último momento de nuestra gestión y más allá de ella. Es cuanto”.



Por último, se le otorgó el uso de la tribuna al **Diputado Miguel Edmundo Candila Noh**, quien expuso: “Gracias Diputada Presidenta. Muy buenas tardes a los medios de comunicación, las redes sociales que nos

siguen, los Diputados, Diputadas de este Congreso, de la Sexagésima Segunda Legislatura. Pues es un año muy complicado, en todo el mundo, no únicamente en México, no únicamente en el estado de Yucatán o alguna parte de la república, es generalizado, y es a nivel mundial. Pero todos los gobiernos debemos hacer un buen esfuerzo para que podamos salir adelante y continuar atendiendo a los ciudadanos que gracias a ellos, tenemos un cargo público. Pero aquí del estado se le da más prioridad a otros objetivos que precisamente atender al campo, atender a los pescadores, atender a los trabajadores que se dedican nada más a incrementar el presupuesto de secretarías que podría haber disminuido, o no incrementarles el presupuesto, porque estamos viviendo un año muy crítico, y muy complicado, tampoco se ve que el gobierno del estado en su propio despacho haya disminuido visiblemente un presupuesto de gastos. El despacho del gobernador gastara este año 27, 916, 360 pesos, muy elevado. La Secretaría de Administración y Finanzas, gastara este año 32, 335, 991 pesos en su despacho, incrementa 2, 766, 155 pesos. En el fideicomiso de Ucú, que son terrenos que están en el monte, incrementa a 13, 013, 438 pesos, incrementa una cantidad 8, 738, 771 pesos. En el fideicomiso de turismo va a gastar este año 76, 690, 180 pesos con un incremento de 34, 983, 544. Y tristemente tenemos un gobernador que critica mucho al gobierno federal en donde no se invierte a la salud, y precisamente el tampoco da el ejemplo, porque al hospital Coorea, se le disminuye 14, 798, 671 pesos, vivimos una etapa donde no hay recursos, pero si hay acomodo de millones de pesos en secretarías, y no piensan en la sociedad. Muy triste que este año que viene, donde ya se aprobó el paquete fiscal de verdad que el ciudadano como siempre lo tiene olvidado, no piensan en ellos, no piensan en que por gracias al pueblo estamos gobernando y no le rendimos tributo o reeditamos lo que recibimos del pueblo. Y que no nos olvidemos nunca que los recursos que manejamos, o que maneja el gobierno del estado y que lo distribuye como él quiera, discrecionalmente, es dinero del pueblo y que no se

le regresa completamente nada al pueblo, se derrocha en otros rubros, sin miramiento alguno, me da mucha pena que no mira hacia abajo, siempre mira hacia arriba, y no determina que gracias al pueblo está gobernando. Esperemos que el pueblo despierte y que razone de aquí al 21 lo que va a determinar las intermedias elecciones de tres años y es demasiado pronto decir que el pueblo yucateco es muy inteligente, es sumamente muy inteligente y creo que en estas elecciones va a cambiar la historia, muchas cosas van a cambiar en el estado y esperemos que el pueblo sabio lo defina de aquí a este año 2021. Es cuanto Diputada Presidenta. Gracias”.

IX X.- El día de hoy la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Yucatán, Clausura su Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional. Por tal motivo, la Presidenta solicitó a las Diputadas y Diputados, así como al público presente, se sirvan poner de pie para hacer la declaratoria formal.

XI.- Hecho lo anterior, la Presidenta expuso: “La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Yucatán, Clausura hoy su Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, sírvanse tomar asiento”.

Se dispuso un receso para que la Mesa Directiva, proceda a la elaboración de la Minuta de Decreto de Clausura.

XII.- Reanudada la sesión, la Secretaria Diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, dio lectura a la Minuta de Decreto de Clausura.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. PRESIDENTA: DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR. SECRETARIA: DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR. SECRETARIA: DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.

X XIII.- Se clausuró formalmente la sesión, última del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las catorce horas con dos minutos del quince del propio mes y año, levantándose la presente acta, que se firma para su debida constancia por los integrantes de la Mesa Directiva.

PRESIDENTA:

(RÚBRICA)

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIAS:

(RÚBRICA)

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.

(RÚBRICA)

DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.